

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Expediente 0672-2022-CCL

CONSORCIO NORPERUANO

**(Conformado por RODEC SOLUCIONES E.I.R.L., CORPORACIÓN MINING
PAUCA LA BACHOTA & CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA, INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DEL NOR ORIENTE PERUANO
E.I.R.L, CORPORACIÓN ANDROC CAJAMARCA S.A.C e INVERSIONES
LEZAGUI E.I.R.L)**

(Demandante)

Y

**COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1 – PROGRAMA NACIONAL DE
ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ – PRESIDENTE

JOSELYN OLAECHEA FLORES – ÁRBITRA

JUAN MANUEL BANDA BARRIONUEVO – ÁRBITRO

Lima, 5 de marzo de 2024

ÍNDICE

<i>I.</i>	<i>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.....</i>	<i>4</i>
<i>II.</i>	<i>CONVENIO ARBITRAL</i>	<i>5</i>
<i>III.</i>	<i>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</i>	<i>6</i>
<i>IV.</i>	<i>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....</i>	<i>6</i>
<i>V.</i>	<i>RESUMEN PROCEDIMENTAL</i>	<i>6</i>
<i>VI.</i>	<i>DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO.....</i>	<i>8</i>
<i>VII.</i>	<i>CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD.....</i>	<i>24</i>
<i>VII.</i>	<i>AUDIENCIA.....</i>	<i>31</i>
<i>VII.</i>	<i>ALEGATOS FINALES.....</i>	<i>31</i>
<i>X.</i>	<i>PLAZO PARA LAUDAR.....</i>	<i>31</i>
<i>XI.</i>	<i>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</i>	<i>34</i>
<i>XII.</i>	<i>DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</i>	<i>35</i>
<i>XIII.</i>	<i>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>35</i>
<i>XIV.</i>	<i>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</i>	<i>80</i>

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / CONTRATISTA / CONSORCIO / EMPRESA / PROVEEDOR	CONSORCIO NORPERUANO
DEMANDADO / ENTIDAD / PNAEQW / PROGRAMA	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
COMITÉ	COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1
PARTES	Son conjuntamente CONSORCIO NORPERUANO, PNAEQW y COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
REGLAMENTO	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima 2017
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: -Juan Alberto Quintana Sánchez -Joselyn Olaechea Flores -Juan Manuel Banda Barrionuevo
CONTRATOS	CONTRATOS N° 0002 y 0004-2022- CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para los Ítems: CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ, respectivamente.

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

CONSORCIO NORPERUANO (Integrado por las empresas RODEC SOLUCIONES E.I.R.L. con RUC N°20601888310, CORPORACIÓN MINING PAUCA LA BACHOTA & CIA S.C.R.L. con RUC N°20495997651, INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DEL NOR ORIENTE PERUANO E.I.R.L. con RUC N°20570561694, CORPORACIÓN ANDROC CAJAMARCA S.A.C. con RUC N°20603750188 e INVERSIONES LEZAGUI E.I.R.L. con RUC N°2060379576), con domicilio legal en Jirón Carlos Malpica 151 – Barrio Mollepampa Alta – provincia y departamento de Cajamarca.

REPRESENTANTE

- Gilberto Delgado Barboza

I.2. DEMANDADOS

COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1, con R.U.C. N°20529661917 y domicilio en Jirón Las Casuarinas N°570, Urb. El Ingenio, provincia y departamento de Cajamarca.

REPRESENTANTE:

- Milton Ruiz Mora

ABOGADO:

- Luis Paredes Vásquez

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, con R.U.C. N°20550154065 y domicilio en Avenida Circunvalación del Golf los Incas N°208, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO:

- Renán Salas Soliz

ABOGADOS:

- Haydée Silvia Monzón Gonzales
- Martín Correa Pacheco
- Andrea Elizabeth Pozo Horna

II. CONVENIO ARBITRAL

1. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigesimosegunda de los contratos N°0002 y 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS, que expresamente señalan:

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia.

2. Se aprecia que las Partes decidieron someter sus controversias al arbitraje institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. El Consejo Superior, en defecto de la parte demandante, designó a la abogada Joselyn Hilda Olaechea Flores como árbitro de parte, quien remitió su aceptación el día 6 de marzo de 2023.
4. La ENTIDAD designó al abogado Juan Manuel Banda Barrionuevo como árbitro de parte, quien remitió su aceptación el día 20 de abril de 2023.
5. El 20 de junio de 2023, el abogado Juan Alberto Quintana Sánchez remite su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral, designado por los árbitros, quedando así el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

6. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa, el local institucional del CENTRO, avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. Sin perjuicio de ello, las actuaciones arbitrales podrán realizarse fuera de esta sede, o de manera remota a través de una plataforma virtual.

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

7. El 25 de noviembre de 2022, el DEMANDANTE presentó su solicitud de arbitraje ante el CENTRO. El 27 de diciembre de 2022, el COMITÉ y la ENTIDAD presentaron la contestación de la solicitud de arbitraje.
8. Mediante Orden Procesal N° 1, de fecha 6 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral propuso a las PARTES un proyecto de reglas para que se pronuncien y hagan llegar sus respectivas propuestas de modificación. Con el escrito

de fecha 11 de julio de 2023, la ENTIDAD presentó su propuesta de modificación de reglas.

- 9.** Mediante Orden Procesal N° 2, de fecha 26 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso y el calendario de actuaciones. A su vez, otorgó al DEMANDANTE el plazo de 20 días hábiles para que presente su demanda arbitral.
- 10.** Con el escrito de fecha 25 de agosto de 2023, el DEMANDANTE presentó su demanda arbitral.
- 11.** Con el escrito de fecha 25 de setiembre de 2023, la ENTIDAD presentó la contestación de la demanda arbitral.
- 12.** Mediante Orden Procesal N° 3, de fecha 26 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral otorgó al CONSORCIO el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar la pericia contable que ofreció como medio probatorio.
- 13.** Con el escrito de fecha 13 de octubre de 2023, el CONSORCIO cumplió con lo requerido en la Orden Procesal N° 3.
- 14.** El 6 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de ambas partes.
- 15.** El 27 de noviembre, el CONSORCIO y la ENTIDAD presentaron sus escritos de alegatos finales.
- 16.** Mediante Orden Procesal N° 4, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de las actuaciones del proceso. A su vez, precisó que el Tribunal Arbitral se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cincuenta (50) días hábiles.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

17. El 25 de agosto de 2023, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral formulando las siguientes pretensiones:

Pretensiones principales

- a) **Primera pretensión principal:** Se declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal **CARTA N° 028 -2022 - COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1**, de fecha 26 de octubre de 2022, notificada a mi representada el 27.10.2022, que comunica que se ha procedido a realizar el cálculo de descuento del producto PAPA NATIVA, por **no reunir con las especificaciones técnicas de alimentos**, producto liberado en los ítems de CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ, durante la tercera y cuarta entrega.
- b) **Segunda pretensión principal:** Se declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la **Resolución Jefatural N° T-04032-2022-MIDIS/PNAEQW-UA**, de fecha 09 de noviembre de 2022, que aplica el descuento por la suma de, S/170,623.38, en el ítem CAJABAMBA.
- c) **Tercera pretensión principal:** Se declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la **Resolución Jefatural N° T-04035-2022-MIDIS/PNAEQW-UA**, de fecha 09 de noviembre de 2022, que aplica el descuento por la suma de, S/ 57,898.72, ítem PEDRO GÁLVEZ.
- d) **Cuarta pretensión principal:** Se declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la **Resolución de Unidad N° L-00622-2023-MIDIS/PNAEQW-UA**, de fecha 09 de febrero de 2023, que liquida Contrato N° 0002-2022- CCCAJAMARCA 1/PRODUCTOS, señala retención parcial de la Garantía de fiel cumplimiento, por aplicación de penalidad por la suma de, S/ 48,451.56, en el ítem CAJABAMBA.
- e) **Quinta pretensión principal:** Se declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la **Resolución de Unidad N° L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA**, de fecha 09 de febrero de 2023, que liquida Contrato N° 0004-2022- CCCAJAMARCA 1/PRODUCTOS, señala retención parcial de la Garantía de fiel cumplimiento, por aplicación de penalidad por la suma de, S/ 27,048.30, en el ítem PEDRO GÁLVEZ.

Pretensiones accesorias:

- f) **EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, ocasionados a mi representada por el perjuicio generado a partir de los descuentos, penalidad y liquidación aplicados al CONTRATO N° 0002-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el ítem CAJABAMBA y CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el ítem PEDRO GÁLVEZ.
- g) **EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES DEVENGADOS** desde la fecha de los descuentos, penalidad y liquidación aplicados al CONTRATO N° 0002-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el ítem CAJABAMBA y CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el ítem PEDRO GÁLVEZ, ya que procede por haberse aplicado incorrectamente los descuentos y penalidad respectivos.
- h) **SE ORDENE EL PAGO DE LOS COSTOS Y LAS COSTAS** en las que se incurra para lograr la obtención de las pretensiones antes mencionadas, esto es los gastos realizados para propiciar, viabilizar y tramitar el presente proceso arbitral, así como los gastos para el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral, la Secretaría Administrativa, así como por la asesoría legal.

18. En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifestó lo siguiente:

RESPECTO AL DESCUENTO APLICADO A LA TERCERA Y CUARTA ENTREGA DEL PRODUCTO PAPA NATIVA POR PRESUNTAMENTE NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ALIMENTOS

- Indica que el PNAEQW, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000254-2021-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 1 de octubre de 2021, aprobó el "Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes", con el objeto de establecer un procedimiento estandarizado y de obligatorio cumplimiento a seguir por parte de las Unidades Orgánicas y servidores del PNAEQW, involucrados en los procesos de supervisión y liberación en los establecimientos de proveedores y en la supervisión del servicio alimentario en los que se encuentren productos no conformes relacionados a aspectos de inocuidad, calidad e idoneidad durante las actividades de supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW y durante la prestación del servicio alimentario en las Instituciones Educativas Públicas.
- Menciona que se ha definido a los Productos No Conformes como todo aquel alimento o insumo que no cumple con algún requisito establecido en las Especificaciones Técnicas de Alimentos del PNAEQW y/o, de las autoridades sanitarias.
- En ese sentido, bajo lo antes señalado, el PNAEQW para determinar que un producto o alimento "no reúne con las especificaciones técnicas de alimentos", debe cumplir con sustentar haberse incurrido en los supuestos y condiciones que se señalan en el "Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes", así como seguir en trámite ahí señalado; caso contrario estaríamos frente a un criterio antojadizo y a todas luces arbitrario, muy alejado de la Legalidad, principio que propugna el Manual de Compras del PNAEQW.

- Sostiene que, en la ejecución de los contratos, el CONSORCIO entregó el producto perecible PAPA NATIVA, (durante la tercera y cuarta entregas), para los ítems: CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ, los mismos que fueron liberados por los Supervisores de Plantas y Almacenes (SPA) del PNAEQW con resultado conforme según las Actas de Liberación en Establecimiento de Proveedor, documentos que conserva el PNAEQW. En consecuencia, manifiesta que con la autorización del PNAEQW, los alimentos fueron entregados a las IIEE públicas, con total satisfacción y dentro de los plazos establecidos en los contratos, conforme a las Actas de Entrega y Recepción que obran en los Expedientes de valorización presentados ante el PNAEQW.
- Precisa que mediante CARTA N° 028 -2022 - COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1, de fecha 26 de octubre de 2022 y notificada al CONSORCIO el 27 de octubre de 2022, el presidente del COMITÉ comunicó que se ha procedido a realizar el cálculo de descuento del producto PAPA NATIVA, liberado en los ítems y entregas, por no reunir con las especificaciones técnicas de alimentos.
- Señala que lo mencionado en la CARTA N° 028 -2022 - COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1, por parte del presidente del COMITÉ, se plasmó en las resoluciones jefaturales N° T-04032-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de noviembre de .2022, Ítem CAJABAMBA; monto del descuento S/ 170,623.38. y Resolución Jefatural N° T-04035-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de noviembre de 2022, Ítem PEDRO GÁLVEZ; monto del descuento S/ 57,898.72.
- Considera que para los descuentos aplicados, según las resoluciones Jefaturales mencionadas, para el pago de la sexta entrega no se ha procedido de acuerdo a lo establecido en los CONTRATOS N° 0002 y 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para los Ítems CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ, el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del

PNAEQW, el Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el PNAEQW y el Procedimiento para la transferencia de recursos financieros a los Comités de Compra y rendición de cuentas en el marco del modelo de cogestión del PNAEQW.

- Sobre lo anterior, menciona que no se cumplió con lo señalado en el numeral 6.5.3.9 del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del PNAEQW, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000179-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, el numeral 3.7.4 de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2022 y el numeral 9.1.4.3, literal i) del "Procedimiento para la transferencia de recursos financieros a los Comités de Compra y rendición de cuentas en el marco del modelo de cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", con código de documento PRO-033-PNAEQW-UGCTR, Versión 3, con vigencia al Proceso de Compras 2022, aprobado mediante resolución de Dirección Ejecutiva N° D000190-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, de fecha 27 de julio de 2021.
- En ese sentido, alega que el PNAEQW y el COMITÉ, bajo estricta observancia del principio de legalidad, para proceder con el descuento de algún producto, en el caso el producto perecible PAPA NATIVA, según el "Procedimiento para la transferencia de recursos financieros a los Comités de Compra y rendición de cuentas en el marco del modelo de cogestión del PNAEQW", debió advertir como requisito previo, obtener un pronunciamiento de la autoridad sanitaria competente, esto como garantía de que se cuente con un sustento de la evaluación a un producto que fuera observado por algún incumplimiento atribuible al CONSORCIO. Manifiesta que lo anterior no sucedió, puesto que, hasta el día de hoy, el CONSORCIO no ha sido notificado con documentación alguna donde se informe que se ha identificado alguna no conformidad sobre el producto perecible PAPA NATIVA.

- Refiere que los descuentos aplicados son totalmente arbitrarios e ilegales, toda vez que no se ha considerado que el producto perecible PAPA NATIVA fue liberado, distribuido y entregado de manera conforme durante la tercera y cuarta entrega para las IIEE de los ítems de CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ y que, a su vez, fueron consumidos por los alumnos de las instituciones educativas públicas en su totalidad. Señala que tampoco hubo reporte de no conformidad ni de afectación a la salud que sea atribuible al CONSORCIO por la entrega del producto perecible PAPA NATIVA, durante y posterior a la fecha del consumo, que fue del 30 de mayo al 19 de agosto del 2022, conforme el cronograma establecido contractualmente.
- Finalmente, indica que el CONSORCIO no ha recibido alguna comunicación, ni del COMITÉ ni de la ENTIDAD, durante y después de la liberación, distribución y consumo del producto perecible PAPA NATIVA de la tercera y cuarta entrega, señalando que el producto en mención, que no cumpliría con las especificaciones técnicas de alimentos, a fin de que se adopten las acciones preventivas y/o de seguridad y/o para realizar la reposición del producto.

RESPECTO AL PRODUCTO PERECIBLE "PAPA NATIVA"

- Sostiene que en el marco de los Contratos N° 0002 y 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS, ítems: CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ, respectivamente, el CONSORCIO, durante el año escolar 2022, ha provisionado a las IIEE públicas diversidad de productos alimenticios, los cuales observaron estrictamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas de alimentos, incluyendo del alimento entregado, "PAPA NATIVA" (perecible – fresco y con alta humedad), durante la tercera y cuarta entregas.
- Según las especificaciones técnicas de la papa nativa aprobadas por el PNAEQW, alega que la vida útil del alimento papa nativa, que es un alimento perecible y fresco, es de acuerdo con lo declarado y establecido por el procesador.

RESPECTO A LA VIDA ÚTIL DE LA PAPA NATIVA

- Menciona que se tiene el Informe De Estimación De Vida Útil N° 0504.15/2022, presentado en los expedientes para la Liberación y emitido por el laboratorio INCERLAB.
- Alega que el productor de papa nativa, en el referido documento, sustenta con estudios técnicos la vida útil del alimento papa nativa, la cual no puede ser mayor a 90 días, los cuales se computan desde la cosecha, procesamiento primario, almacenamiento para liberación, distribución y periodo de consumo. Refiere que no hay más plazo en cual dicho alimento siga cumpliendo las especificaciones técnicas luego de los 90 días de cosechado el producto, pues este pierde sus características técnicas y, como consecuencia, no cumple con las exigencias de la ficha técnica.
- Indica que el PNAEQW, conforme a las Especificaciones Técnicas de Alimentos para el año 2022, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0000233-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, ha establecido para la vida útil de la papa nativa: "3.2 Vida útil De Acuerdo A Lo Declarado Y Establecido Por El Procesador".
- En ese sentido, manifiesta que los productos, en la tercera y cuarta entrega, se liberaron correctamente por los Supervisores de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial Cajamarca 1, previa consulta y asistencia del personal de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación del PNAEQW y, además, en presencia de los Ingenieros de Calidad del CONSORCIO, analizando correctamente la ficha técnica de los alimentos para la papa nativa.
- Precisa que lo anterior es muy importante, pues en ese momento se advirtió que las Especificaciones Técnicas del año 2022 para el alimento papa nativa tenía vacíos y deficiencias. Considera que dicha situación no puede ser atribuida al CONSORCIO, pues al contar con

un periodo adicional al de 90 días y considerar generalidades de 30 días posteriores al consumo la vida útil de un alimento perecible y fresco, se estaría guardando y consumiendo un alimento perecible y fresco, con riesgos de inocuidad y calidad.

- Resalta que la Unidad de Organización de las Prestaciones del PNAEQW advirtió dichos vacíos y deficiencias, razón por la que, en las Especificaciones Técnicas de Alimentos para el año 2023, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0000347-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, se ha considerado que los alimentos de procesamiento primario (perecibles), deben tener como fecha de vencimiento mínimo (1) día calendario adicional, contado a partir del día siguiente de la fecha final del periodo de atención correspondiente.
- En ese sentido, sostiene que la PAPA NATIVA, al ser un alimento perecible y fresco con alta humedad, en las Especificaciones Técnicas de Alimentos para el año 2023 aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0000347-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, numeral 1.2, está bien precisado, en generalidades, lo que no estaba considerado en las generalidades de las Especificaciones Técnicas de Alimentos para el año 2022, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0000233-2021-MIDIS/PNAEQW-DE.
- Refiere que, en las especificaciones técnicas del 2023 para la papa nativa, se sigue manteniendo la vida útil como: "de acuerdo a lo declarado y establecido por el procesador".
- Considera que, según el principio de legalidad, una disposición establecida en un cuerpo normativo sólo puede ser modificada a través de otra del mismo rango. En ese sentido, alega que hacer una interpretación diferente a lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Alimentos para el año 2022, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0000233-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, tratando de corregir, subsanar y/o implementar

un criterio omitido en las mismas, es una situación que es ajena a la responsabilidad del CONSORCIO, pues este se ha comprometido a cumplir los términos pactados en los contratos y en las Especificaciones Técnicas de Alimentos.

- Al respecto, manifiesta que la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000264-2021-MIDIS/PNAEQW-DE donde se aprueba el Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en el numeral 6.14 se señala que la canasta de Alimentos está conformada por alimentos no perecibles de procesamiento primario industrializados que cumplen con los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos”.
- Asimismo, precisa que en el numeral 6.44 se señala lo siguiente: “Modalidad de Atención Productos: Son alimentos no perecibles de procesamiento primario industrializados que cumplen con los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos vigentes”.
- En ese sentido, argumenta que un alimento perecible y fresco como la papa nativa no puede cumplir un periodo de vida útil mayor a 3 meses, puesto que, debido a los problemas de brotación, verdeamiento y podredumbre, la papa no puede tener un periodo de almacenamiento largo por el alto contenido de agua que posee y que pierde por efecto de la respiración, este debe almacenarse a temperaturas muy bajas lo cual no ocurre en Cajamarca.
- Precisa que, para la distribución de la papa nativa, tratándose de un alimento perecible, se tiene establecido que su distribución se realice en un vehículo exclusivo. Asimismo, indica que el establecimiento debe contar con un ambiente exclusivo e independiente y señalizado, a fin de evitar la contaminación cruzada. Sostiene que dicha consideración especial es porque es un producto perecible, por ello, no se puede considerar como un producto de procesamiento

primario no perecible y solicitar un periodo adicional de 30 días al periodo de atención, por lo que no aplica la generalidad que se hace mención en las especificaciones técnicas del año 2022, sino más bien, alega que la única especificación técnica que debe aplicarse es de la vida útil del estudio de vida útil realizado por un laboratorio acreditado por INACAL.

- Interpreta que, bajo protocolo de actualización de fichas técnicas, sólo se actualizará dichas fichas técnicas si hay un cambio en la normativa que involucre una característica técnica distinta, más no en cuanto a las generalidades, pues estas pueden ser modificadas cuando sea necesario sobre la base de un sustento técnico ya que es un tema plenamente burocrático y no técnico.
- En ese sentido, considera que la CARTA N° 028 -2022 - COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1 de fecha 26 de octubre de 2022, la Resolución Jefatural N° T-04032-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de noviembre de 2022, que aplica el descuento por la suma de S/ 170,623.38 en el ítem CAJABAMBA y la Resolución Jefatural N° T-04035-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de noviembre de 2022, que aplica el descuento por la suma de S/ 57,898.72, ítem PEDRO GÁLVEZ, deben ser declaradas por el Tribunal Arbitral como inválidas, ineficaces, nulas, inexistentes y sin efecto legal alguno, toda vez que han sido emitidas fuera del marco normativo del PNAEQW, generando un grave perjuicio económico al CONSORCIO.

RESPECTO A LA PENALIDAD COMUNICADA Y APLICADA EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS

- Alega que, mediante RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° L-00622-2023-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 9 de febrero de 2023, se liquidó el Contrato N° 002-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS, Ítem: CAJABAMBA. Asimismo, indica que según su Art. N°2, se informa que se aplica la penalidad por el importe de S/ 48, 451.56, donde no se señaló la causal incurrida atribuible al CONSORCIO. Supone que dicha

penalidad, por el monto aplicado, se debe a no haber presentado el expediente completo y/o conforme dentro del plazo establecido en el contrato.

- Sostiene que, mediante RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 9 de febrero de 2023, se liquidó el Contrato N° 004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS, Ítem: PEDRO GÁLVEZ. Asimismo, indica que según su Art. N°2, se informa que se aplica la penalidad por el importe de S/ 27,048.30, donde no se señaló la causal incurrida atribuible al CONSORCIO. Supone que dicha penalidad, por el monto aplicado, se debe a no haber presentado el expediente completo y/o conforme dentro del plazo establecido en el contrato.
- Argumenta que en la cláusula novena de los contratos se establecen las obligaciones contractuales y, en el numeral 16.13 ordinal 1 de los contratos, se establecen las penalidades a aplicarse por el incumplimiento a la obligación antes señalada.
- Sostiene que la ENTIDAD rechaza el supuesto hecho, toda vez que los expedientes para la liberación presentados por el CONSORCIO, especialmente para la tercera y cuarta entrega de la ejecución de los contratos, fueron declarados por el PNAEQW como completo y conforme. A su vez, manifiesta que se presentaron dentro de los plazos establecidos por el PNAEQW, evaluación que se realizó siguiendo los criterios establecidos en el "Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedores del PNAEQW", aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000264-2021-MIDIS/PNAEQW-DE.
- Concluye que, en el supuesto que se atribuya en la aplicación de penalidad, señalado en las RESOLUCIONES DE UNIDAD N° L-00622 y L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 9 de febrero de 2023, por haber incurrido en la causal de presentar el Expediente para la Liberación de Productos posterior al plazo establecido en el contrato

y/o incompleto y/o no conforme, no tendría un sustento y/o motivación probatoria, puesto que alega haber demostrado contar con documentación que evidencia el cumplimiento de dicha obligación, documentación que ha sido debidamente emitida por el PNAEQW. Asimismo, indica que no existe marco normativo para la modificación de los informes emitidos por los Supervisores de Plantas y Almacenes – SPA sobre la conformidad a la presentación de los expedientes de liberación presentados por el CONSORCIO; y, de haberse realizado, sería sin observar procedimientos establecidos.

RESPECTO A LA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE PENALIDAD

- Advierte que para la aplicación de la penalidad señalada en las Resoluciones De Unidad N° L-00622 y L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de febrero de 2023, no se ha seguido lo establecido en los Contratos, Manual de Compras, Bases y específicamente el “Procedimiento para la Liquidación de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW”, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000240-2021-MIDIS-PNAEQW-DE según el numeral 8.20. A su vez, alega que a la fecha de la presente demanda no ha recibido correo alguno ni tampoco observa alguna publicación en la página web del PNAEQW.
- Concluye que lo anterior demuestra claramente la intención maliciosa de la ENTIDAD, ya que el CONSORCIO no encuentra un sustento y/o motivación para la aplicación de las penalidades señaladas en las RESOLUCIONES DE UNIDAD N° L-00622 y L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, por lo que menciona que dichas resoluciones deben ser declaradas inválidas, ineficaces, nulas y/o inexistentes.

RESPECTO A LA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS

- Considera que la emisión de las RESOLUCIONES DE UNIDAD N° L-00622 y L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de febrero de 2023, no han seguido lo establecido en los Contratos, Manual de Compras, Bases y específicamente el "Procedimiento para la Liquidación de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000240-2021-MIDIS-PNAEQW-DE, según lo señalado en los numerales 8.2 y 8.17.
- Indica que, a pesar de notificar correctamente a la demandada, el inicio de acciones del CONSORCIO para la presente controversia arbitral, ha continuado maliciosamente con la liquidación de los contratos, emitiendo las RESOLUCIONES DE UNIDAD N° L-00622 y L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 9 de febrero de 2023, por lo solicita su nulidad e ineficacia por no estar con arreglo a lo establecido en el Procedimiento respectivo.

RESPECTO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- Indica que el presente arbitraje ha sido iniciado ante la conducta arbitraria del PROGRAMA, ya que, como se observa del tenor de la demanda, el COMITÉ ha autorizado, mediante CARTA N° 028 -2022 -COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1, el descuento del producto perecible PAPA NATIVA de la tercera y cuarta entrega de los CONTRATOS N° 0002 y 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para los Ítem CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ, respectivamente, Alega que lo anterior ha conllevado que se le aplique los descuentos señalados en las Resoluciones Jefaturales N° T-04032 y T-04035-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de noviembre de 2022, Ítems CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ por los montos de S/ 170,623.38 y S/ 57,898.72, respectivamente, pese a que ha cumplido con la entrega

del producto conforme a los plazos y especificaciones establecidas por el PNAEQW.

- Asimismo, precisa que se han emitido las RESOLUCIONES DE UNIDAD N° L-00622 y L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, aplicando penalidad por S/ 48,451.56 y S/ 27, 048.30, respectivamente y liquidando los CONTRATOS N° 0002 y 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para los Ítems CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ, respectivamente, transgrediendo lo establecido en el Procedimiento para la Liquidación de contratos.
- En ese sentido, argumenta que se generó un daño proveniente de una responsabilidad contractual, el mismo que como ha expuesto, se encuentra acreditado de manera fehaciente con la documentación adjunta que demuestra el doloso incumplimiento de las obligaciones de parte del PROGRAMA en agravio del CONSORCIO al no cumplir la normativa establecida.
- Frente a lo mencionado, refiere que resulta de imprescindible importancia especificar, detallar y verificar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil en el caso concreto, Antijuricidad, Factor De Atribución, Nexo Causal Y Daño.
- Sobre la antijuricidad, indica que en el incumplimiento de la obligación no interviene ningún hecho o circunstancia justificable, por lo que permanece la antijuricidad propia de la acción realizada, esto es, la ilegal y arbitraria aplicación de descuento, penalidad y liquidación sobre los contratos. Alega que el actuar de la demandada se ha realizado en abierta y consciente inobservancia de la normativa del PNAEQW en la aplicación arbitraria del descuento, penalidad y liquidación de los contratos.
- Al respecto, recalca que los contratos están referidos al acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y el cumplimiento a cabalidad de dicho

contrato corresponde a ambas partes, conforme a lo dispuesto por ambos, así como a las normas vigentes correspondientes a la naturaleza del contrato. Es decir, manifiesta que existe una obligación de fidelidad, esto es, que las partes actúan de buena fe para la celebración y ejecución del acto jurídico.

- Sostiene que la ilegal aplicación del descuento, penalidad y liquidación de los contratos (que conlleva a que el monto determinado por descuento y penalidad, que debió ser cancelado y cautelado bajo las finanzas del CONSORCIO, represente solo una expectativa que bien pudo haberse invertido para obtener las ganancias que naturalmente generaría su movimiento económico. De esa forma, menciona que, al estar en calidad de expectativa desde hace muchos meses, ha generado daños y perjuicios que deben de resarcirse en la cantidad señalada en el petitorio.
- Sobre el factor de atribución, afirma que la ENTIDAD, conforme al contenido de los contratos, es la titular de las obligaciones contractuales contenidas en dichos actos, entendiendo precisamente que a partir de su suscripción le son inherentes a las partes, tanto derecho como obligaciones, que deben ser cumplidas a cabalidad. Alega que, encontrándose vigente el contrato, resulta lógico afirmar que era de obligatorio cumplimiento para ambas partes; no siendo ese el caso, puesto que, a pesar de que el CONSORCIO alega haber cumplido a cabalidad con el objeto del contrato así como sus otras obligaciones contractuales; la ENTIDAD, por el contrario, pretende aplicar ilegalmente descuento, penalidad y liquidación de los contratos, que no encuentra sustento jurídico ni fáctico en la normativa aplicable a los contratos así como tampoco encuentra sustento en nuestro Código Civil. Alega que todo lo antes mencionado es generador de un daño, puesto que la aplicación de dicho descuento, penalidad y liquidación significa un incumplimiento de lo pactado, teniendo como consecuencia directa la pérdida de un ingreso monetario significativo.

- Sobre el nexo causal, refiere que la causa del hecho dañoso constituye la ilegal aplicación de descuento a los contratos, contenidas en la Resoluciones Jefaturales N° T-04032 y T-04035-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 09.11.2022, Ítems CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ por los montos de S/ 170,623.38 y S/ 57,898.72, dado que a pesar del cumplimiento fiel de parte del CONSORCIO, alega obtener por el contrario, una actuación ilegal respecto a la aplicación indebida de un descuento, lo cual representa claramente el incumplimiento de las obligaciones contractuales y del principio de buena fe, pudiendo configurar en todo caso un abuso de derecho.
- Sustenta que se han emitido las RESOLUCIONES DE UNIDAD N° L-00622 y L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, aplicando penalidad por S/ 48, 451.56 y S/ 27, 048.30 respectivamente, y liquidando los CONTRATOS N° 0002 y 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para los Ítem CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ, respectivamente.
- Concluye que se ha acreditado el nexo causal entre el incumplimiento de un deber legal (contractual) de parte de la ENTIDAD, cuyo efecto viene a ser el menoscabo económico derivado de dicho incumplimiento, al haber aplicado indebidamente descuento, penalidad y liquidación de los contratos.
- Sobre el daño, indica que se trata de un daño proveniente de una responsabilidad contractual. Asimismo, precisa que la existencia de dicho daño se puede acreditar tanto de la ejecución del contrato, así como de la propia actividad comercial de la EMPRESA tras la indebida aplicación de descuento, penalidad y liquidación de los contratos que trajo como consecuencia directa la pérdida en la percepción de sumas de dinero importantes para mantener la estabilidad económica del CONSORCIO.
- Sostiene que, al día de la fecha, el CONSORCIO tiene respectivos requerimientos para cancelar lo adeudado por la adquisición de alimentos, para la ejecución de los contratos que han sido pasibles de

aplicación de descuento y penalidad por el COMITÉ, enviando cartas notariales donde solicitan la cancelación de dichas deudas.

- Considera que el descuento y la aplicación de la penalidad cuestionada, ha conllevado a que se le retenga un monto de dinero al CONSORCIO que ya ha estado comprometido para cancelar obligaciones que ha mantenido y mantiene con terceros.
- Concluye que, teniendo en consideración las pérdidas económicas en perjuicio de su patrimonio como consecuencia del actuar doloso y malicioso de la demandada, la inversión realizada para cumplir con las obligaciones contractuales, así como lo indebidamente retenido por la aplicación de descuento y de las penalidades ascendería a la suma de S/ 40,400.
- Sobre el lucro cesante, indica que el presente arbitraje ha sido iniciado ante la conducta arbitraria e injustificada de la demandada, teniendo en consideración que la demandada persiste en la aplicación ilegal del descuento y de la penalidad.
- Alega que dicha situación ha dado lugar a que se genere una expectativa monetaria que bien pudo haberse utilizado en una inversión para generar ganancias o cualquier movimiento económico en favor del CONSORCIO. Resalta que debe quedar claro que dichas expectativas, totalmente legítimas, generan daños y perjuicios de naturaleza económica, debiendo resarcirse la misma.
- Resalta que se encuentra pendiente, en primer lugar, de recuperar el monto dejado de percibir por la aplicación de descuento y la penalidad en ambos contratos, monto que afirma que constituye un capital importante para la realización de actividades propias al giro comercial de las personas consorciadas. Además, considera que se debe tomar en cuenta que ha transcurrido un tiempo relativamente considerable desde que la EMPRESA si ha cumplido con sus

obligaciones, mientras que la demandada ha persistido en una actuación ilegal.

- Concluye que la pérdida en la oportunidad de lucro, debido al actuar ilegal de la ENTIDAD, tiene como consecuencia el cese del lucro hasta por la suma de S/ 50,000.00.
- Sobre los intereses legales determinados por el lucro cesante, argumenta que corresponde determinar el pago de intereses legales por la suma ascendente a S/ 8,000.
- Sobre el daño moral, concluye que, si bien es cierto que el CONSORCIO es titular del deber de indemnizar por daño moral, el hecho de la aplicación de una ilegalidad (descuento y cobro de penalidad) ha generado angustia y zozobra con respecto a la continuación y funcionamiento de la EMPRESA. En ese sentido, alega que lo anterior ha conllevado a una perturbación de la tranquilidad y estabilidad de la que gozaba la EMPRESA, por ello, afirma que, si existe un daño moral, conforme a lo ya expuesto. Esto es, la suma de S/ 20,000.00 soles.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

- 19.** La ENTIDAD contestó la demanda el 25 de setiembre de 2023, expresando esencialmente lo siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que, de acuerdo con el numeral 9.2 de la cláusula novena de los Contratos, el PROVEEDOR está obligado a cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos en el contrato para la presentación del expediente de liberación completo y conforme, de acuerdo con lo establecido en el documento normativo "Protocolo para la supervisión y liberación

de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW". Resalta que la prestación del servicio alimentario se efectúa conforme a las especificaciones técnicas de alimentos.

- Menciona que, en la sección "GENERALIDADES" de las especificaciones técnicas, se fija que: "Lo establecido en toda la extensión del documento denominado Especificaciones Técnicas (ESP) de Alimentos que forman parte de la Prestación del Servicio Alimentario 2022 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW), es de cumplimiento obligatorio por parte del proveedor".
- En ese sentido, precisa que de manera clara se estableció en las especificaciones técnicas que todo lo contenido en este documento es de obligatorio cumplimiento por los proveedores, siendo parte de esa obligatoriedad que los productos industrializados y de procesamiento primario de la modalidad productos tengan fecha de vencimiento mínimo 30 días adicional a la fecha final del periodo de atención.
- Refiere que uno de los productos entregados en la tercera y cuarta entrega de los contratos es la papa nativa, la cual es de procesamiento primario al que se le aplican los requisitos contenidos en las especificaciones técnicas.
- Sobre la papa nativa, argumenta que en las especificaciones técnicas se ha establecido que es un producto perecible que dentro de la etapa de procesamiento primario no debe incluir la etapa de lavado con agua (solo cepillado), por tanto, alega que se encuentran ante un producto de procesamiento primario al que se le aplica la condiciones del numeral 1.2 de la "GENERALIDADES" de las especificaciones técnicas.
- Sostiene que, en el marco de la ejecución contractual y de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.9.2 del Protocolo de supervisión y

liberación, la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación (USME), efectuó actividades de monitoreo a la liberación del Supervisor de Plantas y Almacenes (SPA), quien inicialmente había declarado que el expediente de liberación de la tercera y cuarta entrega de los Contratos se encontraba conforme y completo.

- Señala que, como resultado del monitoreo, se evidenció que el producto papa nativa liberado en la tercera y cuarta entrega de los Contratos no cumple con las especificaciones técnicas, debido a no tener la fecha de vencimiento mínimo de 30 días adicionales a la fecha final del periodo de atención. En ese sentido, manifiesta que, por ejemplo, si la fecha final del periodo de atención es el día 10 de junio de 2022, la papa nativa debe vencer como mínimo el día 10 de julio de 2022 para cumplir con las condiciones de las especificaciones técnicas.
- Sobre lo anterior, indica que la fecha final del periodo de atención de la tercera y cuarta entrega de los contratos es el 1 de julio de 2022 y 19 de agosto de 2022, respectivamente, con lo cual la papa nativa debía vencer como mínimo 30 días posteriores a esas fechas. Sin embargo, alega que el monitoreo de USME advirtió que la papa nativa no cumplía tal condición, pues su fecha de vencimiento era menor a los 30 días mínimos requeridos en las especificaciones técnicas.
- A razón del monitoreo en la liberación de la tercera y cuarta entrega, sostiene que USME emitió el Informe N° D000300-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM, de fecha 15 de julio de 2022 y, a razón de haberse presentado un producto que no cumple con las condiciones de las especificaciones técnicas y haberse pagado por ello, alega que la ENTIDAD procedió a actuar conforme al Manual de transferencias y Rendición de Cuentas del PNAEQW, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000190-2021-MIDIS/PNBAEQW.

- Refiere que, teniendo en cuenta que la papa nativa no cumplió con las especificaciones técnicas, procedió válidamente y conforme a la normativa antes descrita al descuento de S/ 170,623.38 correspondiente a la tercera y cuarta entrega del Contrato 002-2022 – CC CAJAMARCA 1/PRODUCTOS del Ítem Cajabamba, determinado en el Informe N° D000122-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-WAT, de fecha 26 de octubre de 2022; y de 57,898.72 correspondiente a la tercera y cuarta entrega del Contrato 004-2022 – CC CAJAMARCA 1/PRODUCTOS del Ítem Pedro Gálvez, determinado en el Informe N° D000123-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-WAT, de fecha 26 de octubre de 2022. Menciona que dichos descuentos fueron comunicados al CONSORCIO con la Carta N° 028-2022-COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1, notificada vía correo electrónico el 27 de octubre de 2022.
- Resalta que junto al Informe N° D000300-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM, informe que determina el incumplimiento de las condiciones de la papa nativa, se tiene el Informe N° D000317-2022-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA de fecha 1 de agosto de 2022, que a nivel técnico opina que la papa nativa es un producto de procesamiento primario al cual se le aplica el numeral 1.2 de las "Generalidades" de las Especificaciones técnicas.
- Sobre la vida útil de la papa nativa, señala que la Coordinación Componente Alimentario en el Informe N° D000317-2022-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA refiere que "la vida útil declarada y establecida por el procesador debe cumplir con el requisito establecido en las generalidades de las Especificaciones Técnicas de alimentos vigentes respecto a tener la fecha de vencimiento mínimo, treinta (30) días adicionales a la fecha final del período de atención correspondiente, la cual se aplica para los alimentos de procesamiento primario entregados al servicio alimentario vigente".
- Menciona que, a razón de las evidencias contenidas en el Informe N° D00300-2022- MIDIS/PNAEQW-USME-CSM, el Informe N° D000317-

2022-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA y el Informe N° D000365-2022-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA de que la papa nativa entregada por el CONSORCIO no cumple con las condiciones técnicas, en los Informes N° D000469-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-ROG y N° D000470-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-ROG, ambos de fecha 22 de diciembre de 2022, que recoge lo expuesto por los Supervisores de Planta y Almacenes con Informe N° D000003 -2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-LRV (respecto a la tercera entrega) e Informe N° D000103-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-SBM (respecto a la cuarta entrega), quienes concluyen en que el producto papa nativa liberado en la tercera y cuarta entrega en el establecimiento del contratista para los ítems Cajabamba y Pedro Gálvez tendría que tener como resultado no conforme.

- En ese sentido, manifiesta que, a razón de que las liberaciones de la tercera y cuarta entregas de los Contratos son no conformes porque la papa nativa no cumple con las especificaciones técnicas, con Informe N° D000028-2023-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-DDC de fecha 30 de enero de 2023, la Unidad Territorial opina que corresponde aplicar al CONTRATISTA la penalidad por la causal N°1 establecida en el numeral 16.13 de la Cláusula Décimo Sexta de los Contratos, la cual es "Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto y/o no conforme".
- Indica que dicha opinión es validada por UGCTR, unidad que emite los Informes de Validación de Aplicación de Penalidad (Expediente N° 000460-2022-MIDIS/PNAEQW-LIQ-RJ por el Contrato N° 0002-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS y Expediente N° 000462-2022-MIDIS/PNAEQW-LIQ-RJ por el Contrato N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS), a través de los cuales concluye que corresponde aplicar penalidades.
- Sostiene que una de las obligaciones del PROVEEDOR contenida en el numeral 9.2 del Contrato es "Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos

establecidos en el contrato para la presentación del expediente de liberación completo y conforme (...)"'. El incumplimiento de tal obligación contractual conlleva a la aplicación de la penalidad por la causal de incumplimiento N° 1, la misma que se encuentra establecida en el numeral 16.13 del Contrato y que fue aplicada en el presente caso.

- Concluye que se debe tener presente el Manual del Proceso de Compras en los numerales 6.5.7.2 y 6.5.7.3. En ese sentido, alega que cabe la posibilidad de aplicar penalidades en la liquidación de contrato, lo cual fue efectuado válidamente en el presente caso al evidenciarse el incumplimiento del contratista en la tercera y cuarta entrega.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES ACCESORIAS

- Indica que no se puede generar un daño sin acreditar fehacientemente el mismo con las pruebas pertinentes, en la medida que ello supone la apreciación y valoración de circunstancias o sucesos que no están a disposición de los miembros del tribunal, sino de las partes del proceso arbitral.
- En ese sentido, precisa que no solo debe acreditarse la existencia del daño supuestamente causado, sino también el cumplimiento de los demás presupuestos necesarios de la responsabilidad, esto es la conducta antijurídica, la relación de causalidad y el factor atributivo de responsabilidad.
- Sobre la antijuricidad, manifiesta que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino cuando la conducta transgrede el sistema jurídico en su totalidad. En el caso, alega que el CONTRATISTA no ha acreditado cuál es el supuesto de conducta antijurídica en la que ha incurrido la parte demandada contemplada en el artículo 1321 del Código Civil.

- Respecto al daño causado, referido a la lesión a todo derecho subjetivo jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, sostiene que el CONTRATISTA no ha cumplido con adjuntar prueba idónea e individualizada que dé certeza respecto al supuesto daño.
- En cuanto, a la relación de causalidad, alega que, al igual que los otros elementos, no se configura.
- Con relación al factor de atribución, señala que el CONSORCIO no ha descrito de qué forma concurre el factor de atribución en los hechos alegados, toda vez que se está acreditando el proceso el descuento y aplicación de penalidades conforme al contrato, manual y demás marco normativo.
- Indica que, de acuerdo con el artículo 196° del Código Procesal Civil, la parte quien alega un hecho lo debe probar, es decir sobre el actor recae la carga de la prueba. En tal sentido, alega que en lo relativo a la responsabilidad civil, para que esta sea procedente, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 1331° del que precisa: "la prueba del daño y su cuantía corresponde a la víctima, lo que naturalmente presupone "la causalidad adecuada".
- Considera que, a lo largo de la contestación de la demanda, ha demostrado y sustentado que los puntos antes referidos carecen de todo valor fáctico y jurídico y que, por consiguiente, la pretensión indemnizatoria carece de sustento que pueda demostrar daño alguno generado por parte de la ENTIDAD.
- Alega que está probado que, a lo largo del presente escrito que, al suscribirse un contrato con el PROVEEDOR, las partes se comprometieron a cumplir con las obligaciones contractuales, estableciéndose de manera clara y objetiva los supuestos de descuentos y aplicación de penalidades.

- Manifiesta que está acreditado que el COMITÉ y el PNAEQW como parte signataria, han cumplido con sus obligaciones contractuales, muy por el contrario, alega que el CONTRATISTA ha incumplido las obligaciones pactadas con la entrega de un producto que no cumple con las especificaciones técnicas.
- Refiere que no se puede generar un daño por el solo hecho de decirlo, sino que este debe ir aunado con los medios probatorios que demuestren el daño causado, el cual debe estar cuantificado. Alega que el proveedor deberá demostrar que ha sufrido un daño y que se cumplen todos los presupuestos de la responsabilidad civil, lo cual no se cumple en el presente caso, por lo que solicita al tribunal arbitral declarar infundada la pretensión indemnizatoria.
- En relación con los intereses que el CONTRATISTA plantea, manifiesta su oposición, pues reitera que los descuentos y penalidades aplicadas son consecuencias directas del incumplimiento del CONTRATISTA en la entrega de un producto y su expediente de liberación que no cumple con las especificaciones técnicas.
- Sobre la pretensión de costos y costas, solicita al Tribunal Arbitral que la declare infundada, en tanto los gastos que viene incurriendo el PROVEEDOR devienen por causas atribuibles a él mismo y no a la ENTIDAD.

VIII. AUDIENCIA

- 20.** El 6 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de ambas partes.

IX. ALEGATOS FINALES

- 21.** El 27 de noviembre de 2023, el CONSORCIO y la ENTIDAD presentaron sus escritos de alegatos finales.

X. PLAZO PARA LAUDAR

22. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 14 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de las actuaciones del proceso. A su vez, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cincuenta (50) días hábiles.

XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

23. Tal como se puede apreciar de la demanda, el DEMANDANTE ha planteado cinco pretensiones principales y tres accesorias, las que versan, entre otras, sobre la aplicación de descuentos, la retención parcial de la garantía de fiel cumplimiento y el reconocimiento y pago de la indemnización por daños y perjuicios.
24. Como es sabido, el Tribunal Arbitral tiene reservada la facultad de analizar las pretensiones de la demanda en el orden que estime más eficiente para el análisis de la controversia sometida a su competencia y decisión,
25. Entonces, a partir de la posición de cada una de las partes respecto de las pretensiones de la demanda arbitral, las cuestiones controvertidas del presente arbitraje son las siguientes:
- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y dejar sin efecto legal la Carta N° 028 -2022 - COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1 de fecha 26 de octubre de 2022, notificada al CONSORCIO el 27 de octubre de 2022, que comunica que se ha procedido a realizar el cálculo de descuento del producto PAPA NATIVA, por no reunir con las especificaciones técnicas de alimentos, producto liberado en los ítems de CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ durante la tercera y cuarta entrega.

- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y dejar sin efecto legal la Resolución Jefatural N° T-04032-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de noviembre de 2022, que aplica el descuento por la suma de S/ 170,623.38 en el ítem CAJABAMBA.
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y dejar sin efecto legal la Resolución Jefatural N° T-04035-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de noviembre de 2022, que aplica el descuento por la suma de S/ 57,898.72 en el ítem PEDRO GÁLVEZ.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y dejar sin efecto legal la Resolución de Unidad N° L-00622-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de febrero de 2023, que liquida el Contrato N° 0002-2022- CCCAJAMARCA 1/PRODUCTOS que señala la retención parcial de la Garantía de fiel cumplimiento por aplicación de penalidad por la suma de S/ 48,451.56 en el ítem CAJABAMBA.
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y dejar sin efecto legal la Resolución de Unidad N° L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de febrero de 2023, que liquida el Contrato N° 0004-2022- CCCAJAMARCA 1/PRODUCTOS y señala la retención parcial de la Garantía de fiel cumplimiento por aplicación de penalidad por la suma de S/ 27,048.30 en el ítem PEDRO GÁLVEZ.

- **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral determine o no el reconocimiento y pago de la indemnización por daños y perjuicios generados a partir de los descuentos, penalidades y liquidación aplicados al CONTRATO N° 0002-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el Ítem CAJABAMBA y CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el Ítem PEDRO GÁLVEZ.

- **SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral determine o no el reconocimiento y pago de intereses devengados desde la fecha de los descuentos, penalidad y liquidación aplicados al CONTRATO N° 0002-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el ítem CAJABAMBA y el CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el ítem PEDRO GÁLVEZ, que procede por haberse aplicado incorrectamente los descuentos y penalidad respectivos.

- **OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene o no el pago de costos y costas del presente proceso a la parte demandada.

XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

- 26.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

27. Asimismo, declara que ha verificado que a las PARTES se le ha brindado plena oportunidad para para participar en la audiencia a fin de ejercer su facultad de exponer sus conclusiones y alegatos orales, al igual que ambas tuvieron oportunidad de presentar sus escritos finales.
28. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las PARTES, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.
29. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.

XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

30. Antes de entrar al análisis de las materias controvertidas, el Tribunal Arbitral considera necesario situarlas en el contexto contractual que les corresponde.
31. Se trata de dos contratos suscritos con ambas PARTES en virtud de los cuales se pactó el siguiente objeto:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDOR/A** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del **Ítem CAJABAMBA**, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	- Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	- Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	- Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	- Tabla de Alimentos para la Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	- Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	- Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	- Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDOR/A** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del **Ítem PEDRO GALVEZ**, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	- Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	- Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	- Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	- Tabla de Alimentos para la Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	- Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	- Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	- Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

32. Para alcanzar dicho objeto se acordó como contraprestación, respectivamente, lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: MONTO DEL CONTRATO

El monto del presente Contrato asciende a la suma total de S/ 5,615,616.33 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON 33/100 SOLES), por la prestación del servicio alimentario que incluye el costo de los alimentos, gastos de transporte, gastos administrativos (incluye gastos bancarios generados por el pago de las prestaciones), costos y sobrecostos laborales, gastos operativos, gastos financieros, impuestos (salvo lo establecido en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía) y cualquier otro gasto relacionado de forma directa o indirecta a la entrega de los alimentos puesto dentro de las Instituciones Educativas Públicas según el Anexo N° 01 "Listado de Instituciones Educativas Públicas".

Nivel Educativo	N° CCP	Meta	Tipo de Ración	Tipo de Servicio	N° de Usuarios	N° de Raciones	Precio Unitario S/	N° Días de Atención	Importe S/
INICIAL	141	0065	2	PSA	1,666	576,436	3.04	173	876,182.72
PRIMARIA	141	0065	2	PSA	3,823	1,322,758	3.59	173	2,374,350.61
SECUNDARI A	141	0092	2	JEC	2,790	965,340	4.90	173	2,365,083.00
Importe Total S/									5,615,616.33

CLÁUSULA CUARTA: MONTO DEL CONTRATO

El monto del presente Contrato asciende a la suma total de S/ 3,100,222.28 (TRES MILLONES CIENTO DOSCIENTOS VEINTIDOS CON 28/100 SOLES), por la prestación del servicio alimentario que incluye el costo de los alimentos, gastos de transporte, gastos administrativos (incluye gastos bancarios generados por el pago de las prestaciones), costos y sobrecostos laborales, gastos operativos, gastos financieros, impuestos (salvo lo establecido en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía) y cualquier otro gasto relacionado de forma directa o indirecta a la entrega de los alimentos puesto dentro de las Instituciones Educativas Públicas según el Anexo N° 01 "Listado de Instituciones Educativas Públicas".

Nivel Educativo	N° CCP	Meta	Tipo de Ración	Tipo de Servicio	N° de Usuarios	N° de Raciones	Precio Unitario S/	N° Días de Atención	Importe S/
INICIAL	147	0065	1	PSA	1,074	185,802	1.46	173	271,270.92
INICIAL	147	0065	2	PSA	717	248,082	3.00	173	372,123.00
PRIMARIA	147	0065	1	PSA	2,513	434,749	1.60	173	695,598.40
PRIMARIA	147	0065	2	PSA	1,774	613,804	3.98	173	1,221,469.96
SECUNDARI A	147	0092	2	JEC	600	207,600	5.20	173	539,760.00
Importe Total S/									3,100,222.28

33. En cuanto al plazo de ejecución contractual, se pactaron 173 días calendario que debían empezar a computarse según las siguientes condiciones:

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA, CONDICIONES DE EJECUCION Y CAUSALES DE MODIFICACIÓN

- 6.1 El presente contrato tiene vigencia a partir de su suscripción hasta la liquidación del mismo.
- 6.2 Cada una de las entregas programadas en el presente contrato, debe garantizar que las/los usuarias/os de las Instituciones Educativas Públicas indicadas en el Anexo N° 01 - Listado de Instituciones Educativas Públicas, son atendidos en días lectivos desde el 14 de Marzo del 2022 al 7 de Diciembre del 2022, conforme a lo dispuesto por la autoridad educativa que comprenderá un total de 173 días de atención del servicio alimentario.

34. Sobre el cronograma de entrega se señaló lo siguiente:

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

- 5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega				Periodo de Atención por entrega
				Regular JEC y No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	

Caso Arbitral N° 0672-2022-CCL

1	Hasta el 9 de febrero del 2022	Hasta el 1 de marzo del 2022	Del 2 al 11 de marzo del 2022	25	0	0	0	Del 14 de marzo al 15 de abril del 2022
2	Hasta el 11 de marzo del 2022	Hasta el 31 de marzo del 2022	Del 1 al 12 de abril del 2022	25	0	0	0	Del 18 de abril al 27 de mayo del 2022
3	Hasta el 26 de abril del 2022	Hasta el 16 de mayo del 2022	Del 17 al 26 de mayo del 2022	25	0	0	0	Del 30 de mayo al 1 de julio del 2022
4	Hasta el 30 de mayo del 2022	Hasta el 17 de junio del 2022	Del 20 al 30 de junio del 2022	25	0	0	0	Del 4 de julio al 19 de agosto del 2022
5	Hasta el 15 de julio del 2022	Hasta el 8 de agosto del 2022	Del 9 al 18 de agosto del 2022	25	0	0	0	Del 22 de agosto al 23 de septiembre del 2022
6	Hasta el 22 de agosto del 2022	Hasta el 12 de septiembre del 2022	Del 13 al 22 de septiembre del 2022	25	0	0	0	Del 26 de septiembre al 4 de noviembre del 2022
7	Hasta el 3 de octubre del 2022	Hasta el 21 de octubre del 2022	Del 24 de octubre al 3 de noviembre del 2022	23	0	0	0	Del 7 de noviembre al 7 de diciembre del 2022
Total Días Atención				173	0	0	0	

(*) Plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.

(**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.

(***) Un (01) día hábil antes del inicio del periodo de atención por entrega.

- 5.2 El/La **PROVEEDOR/A**, para la liberación de productos debe ingresar por mesa de partes de la Unidad Territorial, en horario de atención al público, a través del SIGDEL o por los canales que el **PNAEQW** establezca para dicho fin, el expediente para la liberación con la documentación completa y conforme (foliado y firmado), relacionada a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos de la modalidad productos, incluyendo los requisitos descritos según lo declarado en el **Formato N° 11** de la propuesta técnica, en un plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega. Asimismo, debe garantizar la liberación de los productos en los plazos establecidos en el presente contrato. Ello no exime que pueda presentar con más días hábiles de anticipación la documentación antes señalada.
- 5.3 El/La **PROVEEDOR/A** debe entregar los productos según el **Anexo N° 04-B – Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa**, bajo las condiciones predeterminadas en las Bases del Proceso de Compras, y dejando constancia en el **Anexo N° 05 – Acta de Entrega y Recepción de Alimentos**.
- 5.4 La entrega de los productos se realiza dentro de cada una de las Instituciones Educativas Públicas atendidas por el **PNAEQW**, respetando estrictamente las condiciones contractuales.

En caso el/La **PROVEEDOR/A** incumpla los plazos máximos establecidos y/o incumpla con el registro de la información de las entregas de alimentos, utilizando la respectiva aplicación informática, de acuerdo con el documento normativo. "**Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW**", se le aplicará las penalidades que correspondan.

35. Finalmente, en cuanto al marco legal del Contrato, en la cláusula decimosexta se estableció lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

El presente Contrato se rige por el **Manual del Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del **PNAEQW**.

36. A partir de ello, las controversias surgidas entre las PARTES versan sobre la validez de la aplicación de descuentos en los respectivos contratos, efectuados por la ENTIDAD al CONTRATISTA, lo cual se analizará en adelante.

A. PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y dejar sin efecto legal la Carta N° 028 -2022 - COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1 de fecha 26 de octubre de 2022, notificada al CONSORCIO el 27 de octubre de 2022, que comunica que se ha procedido a realizar el cálculo de descuento del producto PAPA NATIVA, por no reunir con las especificaciones técnicas de alimentos, producto liberado en los ítems de CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ durante la tercera y cuarta entrega.

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y dejar sin efecto legal la Resolución Jefatural N° T-04032-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de noviembre de 2022, que aplica el descuento por la suma de S/ 170,623.38 en el ítem CAJABAMBA.

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y dejar sin efecto legal la Resolución Jefatural N° T-04035-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de noviembre de 2022, que aplica el descuento por la suma de S/ 57,898.72 en el ítem PEDRO GÁLVEZ.

37. A través de la Carta N° 028-2022-COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1 de fecha 26 de octubre de 2022, notificada al CONSORCIO el 27 de octubre de 2022, se comunicó que se había procedido a realizar el cálculo de descuento del producto PAPA NATIVA por no reunir con las especificaciones técnicas de alimentos, producto liberado en los ítems de CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ durante la tercera y cuarta entrega. Esta carta es la siguiente:

COMITE DE COMPRAS CAJAMARCA 1

Cajamarca, 26 de Octubre del 2022

CARTA N° 028 -2022 - COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1

Señor:
GILBERTO DELGADO BARBOZA
Representante Comum del Consorcio Norperuno

Asunto : Comunica descuentos aplicados a los CONTRATOS 002-2022 CC CAJAMARCA 1/PRODUCTOS, ítem Cajabamba y al CONTRATO 004-2022 CC CAJAMARCA 1/PRODUCTOS, ítem Pedro Galvéz para el productos papa nativa

Referencia : a) CARTA N° D000562-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1
b) INFORME N° D000122-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-WAT
c) INFORME N° D000123-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-WAT

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, mediante los documentos de la referencia, se ha procedido a realizar el cálculo de descuento del producto **PAPA NATIVA**, por no reunir con las especificaciones técnicas de alimentos, producto liberado en los ítems y entregas que a continuación se detallan:

Item Cajabamba

ENTREGA	CONCEPTO	CANTIDAD KG.	P.U	IMPORTE
3 y 4	PRODUCTO	22028	6.00	132,168.00
	TRANSPORTE			38,455.38
TOTAL DESCUENTO				170,623.38

Item Pedro Galvéz

ENTREGA	CONCEPTO	CANTIDAD KG.	P.U	IMPORTE
3 y 4	PRODUCTO	7635	6.00	45,810.00
	TRANSPORTE			12,088.72
TOTAL DESCUENTO				57,898.72

En ese sentido, se debe comunicar al proveedor, para la emisión de la nota de crédito respectiva.

- 38.** A su vez, con las Resoluciones Jefaturales N° T-04032-2022-MIDIS/PNAEQW-UA y N° T-04035-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, ambas de fecha 9 de noviembre de 2022, se aplicaron descuentos de S/ 170,623.38 y S/ 57,898.72 en los ítems CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ, respectivamente. Estas resoluciones son las siguientes:

EXPEDIENTE N° 003704-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSF



Resolución Jefatural

N° T-04032-2022-MIDIS/PNAEQW-UA

Santiago de Surco, 09 de noviembre del 2022

VISTOS:

El Informe de Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros de 08 de noviembre del 2022, de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Expediente N° 003704-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSF); Informe Legal de Validación de Transferencia de 09 de noviembre del 2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 1793-2022-MIDIS/PNAEQW-UPPM, de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y,

Que, En virtud de las disposiciones establecidas en el acápite IX del Procedimiento antes glosado, mediante Informe de Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros, de fecha 08 de noviembre del 2022, la/el Jefa/e de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos otorga conformidad del cumplimiento de los requisitos y obligaciones contractuales derivadas del **Contrato N° 0002-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS(Expediente N°003704-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSF)** suscrito entre el Comité de Compra CAJAMARCA 1 y el Proveedor CONSORCIO NORPERUANO por el importe de **S/. 5.615.616,33(CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON 33/100 SOLES)** y sus adendas de corresponder; con la finalidad de proveer el servicio alimentario en la modalidad PRODUCTOS a favor de los usuarios del PNAEQW.

Que, en tal sentido corresponde efectuar la transferencia de recursos por el monto de S/ 698.632,73 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON 73/100 SOLES), que comprende: **S/ 698.548,87 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 87/100 SOLES)** correspondiente al pago de la Entrega N° 6 y **S/ 83,86 (OCHENTA Y TRES CON 86/100 SOLES)** por el concepto de gastos bancarios que deberá asumir el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, con la finalidad de garantizar que dicha transferencia de los recursos sea por el monto equivalente a las valorizaciones derivadas de las prestaciones recibidas, conforme se detalla en el Anexo A.

Caso Arbitral N° 0672-2022-CCL

Artículo 1.- Aprobar la transferencia financiera al Comité de Compra **CAJAMARCA 1**, por el monto neto de **S/ 698.548,87 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 87/100 SOLES)**, para el pago de la Entrega N° 6, derivada del Contrato N° 0002-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS(Expediente N° 003704-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSF), suscrito con el proveedor CONSORCIO NORPERUANO; asimismo, con la finalidad de garantizar que la transferencia de los recursos sea en los montos necesarios para coberturar la prestación del servicio alimentario, es necesario que el Programa Qali Warma asuma los gastos bancarios que originen las transferencias de fondos, a favor del Comité de Compra **CAJAMARCA 1**, por el monto de **S/ 83,86 (OCHENTA Y TRES CON 86/100 SOLES)**; por lo que el monto total a transferir asciende a **S/ 698.632,73 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON 73/100 SOLES)**, conforme al detalle indicado en el **Anexo A** que forma parte integrante de la presente Resolución.

ANEXO A

EXPEDIENTE N°: 003704-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSF	REGISTRO SIVAF N°: 1543
UNIDAD TERRITORIAL: CAJAMARCA 1	COMITÉ DE COMPRA: CAJAMARCA 1
CONTRATO: 0002-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS	ITEM: CAJAMARCA PRODUCTOS
PROVEEDOR: CONSORCIO NORPERUANO (integrado por: INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DEL NOR ORIENTE PERUANO E.I.R.L., INVERSIONES LEZAGUI E.I.R.L., CORPORACION ANDRUCO CAJAMARCA S.A.C., CORPORACION WINING PAUCA LA BACHOTA S CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ROSES SOLUCIONES E.I.R.L.)	MODALIDAD: PRODUCTOS
	CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL N°: 141
	CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL, E.C. N°: 141

N° ENTREGA	NIVEL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	META	TOTAL COSTO POR ENTREGA	DEBENTOS	DEVOLUCIONES	MONTOS SOLICITADOS (TOTAL COSTO POR ENTREGA - OTROS DEBENTOS)	MONTOS POR TRANSFERIR				
								POR DEDUCCIONES		AL COMITÉ DE COMPRA		
								GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO	PENALIDAD	TOTAL MONTO NETO	GASTOS BANCARIOS	
6	INICIAL			139.480,00	0,00	0,00	139.480,00	0,00	0,00	139.480,00	0,00	
	PRIMARIA	00	0005	392.424,75	170.823,38	0,00	211.601,37	0,00	0,00	211.601,37	83,86	
	SECUNDARIA			0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	Sub Total S/				521.894,75	170.823,38	0,00	351.071,37	0,00	0,00	351.071,37	83,86
	SECUNDARIA - E.C.	00	0002		347.287,50	0,00	0,00	347.287,50	0,00	0,00	347.287,50	0,00
TOTALES S/				969.172,25	170.823,38	0,00	698.548,87	0,00	0,00	698.548,87	83,86	
											698.632,73	

Resolución Jefatural

N° T-04035-2022-MIDIS/PNAEQW-UA

Santiago de Surco, 09 de noviembre del 2022

VISTOS:

El Informe de Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros de 08 de noviembre del 2022, de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Expediente N° 003708-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSF); Informe Legal de Validación de Transferencia de 09 de noviembre del 2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 1793-2022-MIDIS/PNAEQW-UPPM, de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y,

Que, En virtud de las disposiciones establecidas en el acápite IX del Procedimiento antes glosado, mediante Informe de Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros, de fecha 08 de noviembre del 2022, la/el Jefa/e de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos otorga conformidad del cumplimiento de los requisitos y obligaciones contractuales derivadas del **Contrato N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS(Expediente N° 003708-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSF)** suscrito entre el Comité de Compra CAJAMARCA 1 y el Proveedor CONSORCIO NORPERUANO por el importe de **S/ 3.100.222,28(TRES MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON 28/100 SOLES)** y sus adendas de corresponder; con la finalidad de proveer el servicio alimentario en la modalidad PRODUCTOS a favor de los usuarios del PNAEQW.

Que, en tal sentido corresponde efectuar la transferencia de recursos por el monto de **S/ 410.155,80 (CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 80/100 SOLES)**, que comprende: **S/ 410.100,78 (CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 78/100 SOLES)** correspondiente al pago de la Entrega N° 6 y **S/ 55,02 (CINCUENTA Y CINCO CON 02/100 SOLES)** por el concepto de gastos bancarios que deberá asumir el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, con la finalidad de garantizar que dicha transferencia de los recursos sea por el monto equivalente a las valorizaciones derivadas de las prestaciones recibidas, conforme se detalla en el Anexo A.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia financiera al Comité de Compra **CAJAMARCA 1**, por el monto neto de **S/ 410.100,78 (CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 78/100 SOLES)**, para el pago de la Entrega N° 6, derivada del Contrato N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS(Expediente N° 003708-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSF), suscrito con el proveedor CONSORCIO NORPERUANO; asimismo, con la finalidad de garantizar que la transferencia de los recursos sea en los montos necesarios para coberturar la prestación del servicio alimentario, es necesario que el Programa Qali Warma asuma los gastos bancarios que originen las transferencias de fondos, a favor del Comité de Compra **CAJAMARCA 1**, por el monto de **S/ 55,02 (CINCUENTA Y CINCO CON 02/100 SOLES)**; por lo que el monto total a transferir asciende a **S/ 410.155,80 (CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 80/100 SOLES)**, conforme al detalle indicado en el **Anexo A** que forma parte integrante de la presente Resolución.

Caso Arbitral N° 0672-2022-CCL

ANEXO A

EXPEDIENTE N°: 003706-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSIF	REGISTRO BAF N°: 1545
UNIDAD TERRITORIAL: CAJAMARCA 1	COMITÉ DE COMPRA: CAJAMARCA 1
CONTRATO: 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS	ITEM: PEDRO GÁLVEZ
PROVEEDOR: CONSORCIO INCORPORADO (integrado por: INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DEL NOR ORENTE PERUANO E.I.R.L., INVERSIONES LEZARSA E.I.R.L., CORPORACION ANDRÉS CAJAMARCA S.A.C., CORPORACION MINING PAUCA LA BACHOTA & CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, RODEC SOLUCIONES E.I.R.L.)	MODALIDAD: PRODUCTOS
	CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL N°: 147
	CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL JEC N°: 147

N° ENTREGA	NIVEL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	META	TOTAL COSTO POR ENTREGA	DESCUENTOS	DEVOLUCIONES	MONTO SOLICITADO (TOTAL COSTO POR ENTREGA - OTROS DESCUENTOS)	MONTOS POR TRANSFERIR				
								POR DEDUCCIONES		AL COMITÉ DE COMPRA		
								GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO	PENALIDAD	TOTAL MONTO NETO	GASTOS SIGUIENTES	
6	INICIAL			88,854.50	0.00	0.00	88,854.50	0.00	0.00	88,854.50	0.00	
	PRIMARIA	00	0005	270,385.00	57,898.72	0.00	213,086.28	0.00	0.00	213,086.28	55.02	
	SECUNDARIA			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
	Sub Total S/				359,839.50	57,898.72	0.00	301,940.78	0.00	0.00	301,940.78	55.02
	SECUNDARIA - JEC	00	0002		108,100.00	0.00	0.00	108,100.00	0.00	0.00	108,100.00	0.00
TOTALES S/				467,869.50	57,898.72	0.00	410,100.78	0.00	0.00	410,100.78	55.02	
										410,100.80		

39. Según se puede apreciar de la Carta N° 028-2022-COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1 de fecha 26 de octubre de 2022, notificada al CONSORCIO el 27 de octubre de 2022, los descuentos de S/ 170,623.38 y S/ 57,898.72 aplicados en los ítems CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ, respectivamente, corresponden al producto "papa nativa" correspondiente a la tercera y cuarta entrega, las que debían efectuarse de acuerdo con lo siguiente:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega				Periodo de Atención por entrega
				Regular JEC y No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
3	Hasta el 26 de abril del 2022	Hasta el 16 de mayo del 2022	Del 17 al 26 de mayo del 2022	25	0	0	0	Del 30 de mayo al 1 de julio del 2022
4	Hasta el 30 de mayo del 2022	Hasta el 17 de junio del 2022	Del 20 al 30 de junio del 2022	25	0	0	0	Del 4 de julio al 19 de agosto del 2022

40. El sustento de tales descuentos fue que ambos productos no reunían las condiciones establecidas en las especificaciones técnicas establecidas. Este aspecto se detalla en el Informe N° D000300-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM de fecha 15 de julio de 2022, del siguiente modo:

Santiago De Surco, 15 de Julio del 2022
INFORME N° D000300-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM

Para : **VICTOR CARLOS SALAZAR CONDOR**
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, MONITOREO Y EVALUACION

Asunto : Resultados del monitoreo a las fechas de vencimiento de los alimentos de la modalidad productos liberados en las Unidades Territoriales: Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca 1, Huancavelica, Lima Provincias, Lima Metropolitana y Callao, Loreto y Piura.

Referencia : a) Reporte de liberaciones del Sistema Integrado de Gestión Operativa (SIGO)
 b) RDE N°D000264-2021-MIDIS/PNAEQW-DE
 c) RDE N°D000233-2021-MIDIS/PNAEQW-DE

Fecha Elaboración: Santiago De Surco, 15 de julio de 2022

3.2 Asimismo, en el numeral 9.5.8 del Protocolo de supervisión y liberación, se establece en lo referente a la verificación de las existencias que debe evaluar y controlar el Supervisor de Plantas y Almacenes – SPA, donde señala lo siguiente:

(...)

9.5.8.1 La/el SPA realiza la verificación de existencias de los lotes de alimentos en el establecimiento del/de la proveedor/a, mediante el aplicativo informático, contrastando la información declarada por el/la proveedor/a con lo evidenciado en el establecimiento; asimismo, **verifica el cumplimiento de la fecha de vencimiento mínima adicional a la fecha de consumo según lo establecido en las consideraciones especiales de las Especificaciones Técnicas de Alimentos.**

9.5.8.2 En caso la/el SPA identifique que no coincide la información registrada en la aplicación informática, con lo evidenciado en el establecimiento del/de la proveedor/a o **que los lotes de alimentos no cumplen con la fecha de vencimiento mínima adicional a la fecha de su consumo, la/el SPA consigna dicha observación en el Acta de supervisión y liberación (Anexo N° 07)**, precisando el plazo para que el proveedor levante las observaciones, considerando máximo cinco (05) días hábiles. (lo resaltado es nuestro).

3.3 Asimismo, las Especificaciones Técnicas de Alimentos que forman parte de parte de la prestación del servicio alimentario 2022 del PNAEQW, establece en el acápite Generalidades y los numerales 1.2 y 1.3 sobre las consideraciones especiales que deben cumplir los alimentos industrializados y de procesamiento primario de la modalidad productos, destinados a los usuarios del PNAEQW, señalando las siguientes consideraciones:

1.2 Los productos industrializados y de procesamiento primario de la modalidad productos, **deben tener la fecha de vencimiento mínimo, treinta (30) días adicionales a la fecha final del periodo de atención correspondiente** (por ejemplo, si la fecha final del periodo de atención es el día 10 de junio de 2022, los productos deben vencer como mínimo el día 10 de julio de 2022).

1.3 Excepcionalmente en el caso de las conservas de productos cárnicos e hidrobiológicos **deben tener la fecha de vencimiento mínimo de un (01) año adicional a la fecha final del periodo de atención correspondiente** (por ejemplo, si la fecha final del periodo de atención es el 10 de junio del 2022, la conserva debe vencer como mínimo el 10 de junio del 2023). (lo resaltado es nuestro).

3.3 Al respecto, se evidenció en el reporte de las liberaciones obtenido del sub módulo de liberación de establecimientos del módulo de supervisión y monitoreo del SIGO, el estado del cumplimiento del requisito de los días de vencimiento adicionales a la fecha final del periodo de atención de los alimentos de la **modalidad productos**, liberados en el primer semestre del año 2022 (corte 05/07/2022) por los SPA en los establecimientos de los proveedores, verificando la situación del no cumplimiento de las condiciones establecidas en las Especificaciones Técnicas de Alimentos relacionado con la fecha de vencimiento de los alimentos, que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N°01:
Alimentos liberados con fecha de vencimiento que incumplen las condiciones establecidas en las Especificaciones Técnicas de Alimentos – 2022

CODIGO LIBERACION	UNIDAD	ITEM	FECHA LIBERACION	FECHA TÉCNICA	NRO LOTE	FECHA DE PRODUCCIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	CodEstablecimiento	# DE ATENCION	dias_vencim.
15590	AMAZONAS	RIO SANTIAGO	10/06/2022	MEZCLA DE HARINA DE MANI TOSTADO Y MAIZ AM	250322MM	25/01/2022	25/09/2022	5758	18/09/2022	-23
16135	APURIMAC	CHALLHUHUACHO	21/06/2022	CONSERVA DE CARNE DE POLLO D GALLINA	PT24521	02/09/2021	02/09/2023	5518	16/09/2022	-14
16195	APURIMAC	PROGRESO	21/06/2022	CONSERVA DE CARNE DE POLLO D GALLINA	PT24521	02/09/2021	02/09/2023	5518	18/09/2022	-16
16195	APURIMAC	TAMBOSAMBA	21/06/2022	CONSERVA DE CARNE DE POLLO D GALLINA	PT24521	02/09/2021	02/09/2023	5518	16/09/2022	-14
16195	APURIMAC	HADUHA	21/06/2022	CONSERVA DE CARNE DE POLLO D GALLINA	PT24521	02/09/2021	02/09/2023	5518	18/09/2022	-16
15198	AYACUCHO	SAN MIGUEL	01/03/2022	CONSERVA DE CARNE DE POLLO D GALLINA	PT10321	13/04/2021	13/04/2023	5769	15/04/2022	-2
15762	CAJAMARCA	CAJABAMBA	13/05/2022	PAPA NATIVA	W05HU1004CDPA140422	14/04/2022	14/07/2022	5654	01/07/2022	-18
15762	CAJAMARCA	PEDRO GALVEZ	13/05/2022	PAPA NATIVA	W05HU1004CDPA140422	14/04/2022	14/07/2022	5654	01/07/2022	-18
16624	CAJAMARCA	PEDRO GALVEZ	17/06/2022	PAPA NATIVA	W05H4U2005COP210522	21/05/2022	21/08/2022	5654	19/08/2022	-28
16024	CAJAMARCA	CAJABAMBA	17/06/2022	PAPA NATIVA	W05H4U2005COP210522	21/05/2022	21/08/2022	5654	19/08/2022	-28
15528	HUANCAYELI	PAZOS	30/03/2022	CONSERVA DE CARNE DE POLLO D GALLINA	PT10321	13/04/2021	13/04/2023	5606	27/05/2022	-44
16128	HUANCAYELI	PILPI CHICA	18/06/2022	SEMOLA DE CEREALES	6322	19/09/2022	19/09/2022	5745	21/08/2022	-2
16162	LIMA METRO	LIMA 1	15/06/2022	HICUELAS DE AVENA CON QUINUA	170322	17/09/2021	17/09/2022	5687	19/08/2022	-2
15813	LIMA PROVINC	BARRANCA	06/05/2022	CONSERVA DE CARNE DE POLLO D GALLINA	PT12521	05/09/2021	05/09/2023	5598	01/07/2022	-57
15813	LIMA PROVINC	SUPE	06/05/2022	CONSERVA DE CARNE DE POLLO D GALLINA	PT12521	05/09/2021	05/09/2023	5598	01/07/2022	-57
15813	LIMA PROVINC	PATULLICA	06/05/2022	CONSERVA DE CARNE DE POLLO D GALLINA	PT12521	05/09/2021	05/09/2023	5598	01/07/2022	-57
15938	LORETO	FUTUMAYO	30/05/2022	CONSERVA DE CARNE DE POLLO D GALLINA	PT24421	01/09/2021	01/09/2023	5699	18/09/2022	-17
15938	LORETO	YAUARI	30/05/2022	CONSERVA DE CARNE DE POLLO D GALLINA	PT24421	01/09/2021	01/09/2023	5699	18/09/2022	-17
15938	LORETO	FUTUMAYO	30/05/2022	CONSERVA DE CARNE DE POLLO D GALLINA	PT25021	07/09/2021	07/09/2023	5699	18/09/2022	-11
15384	LORETO	URARINAS	26/03/2022	ARROZ FORTIFICADO	61	09/12/2021	09/08/2022	5760	16/07/2022	-1
15381	LORETO	FUTUMAYO	26/03/2022	ARROZ FORTIFICADO	61	09/12/2021	09/08/2022	5699	16/07/2022	-1
16054	PUNO	CHULUCANAS 1	15/05/2022	HARINA EXTRAIDA DE MAIZ	H06-062022	17/03/2022	17/09/2022	5674	19/08/2022	-2

Fuente: SIGO

Del cuadro N°01 se advierte que, los productos consignados en el cuadro n° 1, fueron liberados incumpliendo las condiciones establecidas en las Especificaciones Técnicas de Alimentos para el periodo de atención del año 2022, toda vez que la fecha de vencimiento de los productos identificados y liberado no cumplen los requisitos: **i) (...)** deben tener la fecha de vencimiento mínimo, treinta (30) días adicionales a la fecha final del periodo de atención correspondiente; **ii) (...)** deben tener la fecha de vencimiento mínimo de un (01) año adicional a la fecha final del periodo de atención correspondiente (...).

Caso Arbitral N° 0672-2022-CCL

- 3.4** En ese orden de ideas, de la evaluación y análisis efectuados en los numerales precedentes, se advierte que los productos consignados en el cuadro n° 01 corresponden a alimentos de procesamiento primario, industrializados y conservas de productos cárnicos de la modalidad

productos, liberados en las Unidades Territoriales: Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca 1, Huancavelica, Lima Provincias, Lima Metropolitana y Callao, Loreto y Piura, que no cumplen con el requisito de contar con un fecha de vencimiento de treinta (30) días adicionales o un (1) año adicional a la fecha final del período de atención, establecido en las Especificaciones Técnicas de Alimentos del PNAEQW.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1** De acuerdo a lo expuesto en el análisis del presente informe, se concluye que los alimentos liberados y consignados en el cuadro n° 01, no cumplen con las condiciones establecidas en los numerales 1.2 y 1.3 de las consideraciones especiales de la Especificación Técnica de Alimentos del PNAEQW 2022, y se advierte que los SPA involucrados habrían contravenido lo dispuesto en el Protocolo de Supervisión y Liberación.

41. Según se puede apreciar, la razón del descuento de los montos aludidos se debió a que el producto referido no cumplía con las especificaciones técnicas en cuanto a su fecha de vencimiento, la cual debía ser de 30 días adicionales la fecha final del periodo de atención.

42. Así, la tercera entrega tenía un periodo de atención comprendido entre el 30 de mayo al 1 de julio de 2022, en tanto que el correspondiente a la cuarta entrega era entre el 4 de julio al 19 de agosto de 2022. Por ende, las fechas de vencimiento del producto "papa nativa" debían ser, en cada caso, el 1 de agosto y el 19 de setiembre de 2022; sin embargo, las fechas reales de vencimiento fueron el 14 de julio y el 19 de agosto de 2022, según se aprecia de dicho informe:

CODIGO LIBERACION	UNIDAD	ITEM	FECHA LIBERACION	FICHA TÉCNICA	NRO LOTE	FECHA DE PRODUCCION	FECHA DE VENCIMIENTO	CodEstablecimiento	FIN DE ATENCION	dias_vencim.
15762	CAJAMARCA 1	CAJABAMBA	13/05/2022	PAPA NATIVA	VA05HUI04COPAL40422	14/04/2022	14/07/2022	5654	01/07/2022	-18
15762	CAJAMARCA 1	PEDRO GALVEZ	13/05/2022	PAPA NATIVA	VA05HUI04COPAL40422	14/04/2022	14/07/2022	5654	01/07/2022	-18
16024	CAJAMARCA 1	PEDRO GALVEZ	17/06/2022	PAPA NATIVA	VA05HALZ005CCOPAJ210522	21/05/2022	21/08/2022	5654	19/08/2022	-28
16024	CAJAMARCA 1	CAJABAMBA	17/06/2022	PAPA NATIVA	VA05HALZ005CCOPAJ210522	21/05/2022	21/08/2022	5654	19/08/2022	-28

43. En el Informe N° 000122-2022-MIDIS/PNAEQW-UTC.JMR1-WAT de fecha 26 de octubre de 2022 se observa como la ENTIDAD efectuó el cálculo del descuento efectuado por la tercera y cuarta entrega del producto "papa nativa" de S/ 170,623.38 en el ítem CAJABAMBA:

Cajamarca, 26 de Octubre del 2022

INFORME N° D000122-2022-MIDIS/PNAEQW-UTC.JMR1-WAT

Para : **MANUEL ALEJANDRO HONORIO CASTAÑEDA**
UNIDAD TERRITORIAL CAJAMARCA 1

Asunto : Descuento del producto papa nativa, correspondiente a la TERCERA Y CUARTA entrega del ítem Cajabamba del proveedor Consorcio Noperuano del ámbito del Comité de Compra Cajamarca 1.

Referencia : a) MEMORANDO MÚLTIPLE N° D000233-2022-MIDIS/PNAEQW-USME
b) INFORME N° D000300-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM
c) MEMORANDO MÚLTIPLE N° D000155-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
d) INFORME N° D000441-2022-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA
e) CONTRATO 002-2022-GC CAJAMARCA 1/PRODUCTOS

Fecha Elaboración: Cajamarca, 26 de octubre de 2022

Caso Arbitral N° 0672-2022-CCL

- 3.7 Con Informe D000441-2022-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA, de fecha 25/10/2022, emitido por la UOP, donde se establecen las precisiones sobre la determinación del Costo a descontar del producto y señala los costos Promedios cotizados en soles por Ruta debiendo considerar la siguiente formula:

$$CTi = CRi * VORi$$

Donde;

CTi = Costo de Transporte por ruta

CRi = Costo Promedio cotizado en soles por Ruta (TM)

Considerar para el cálculo: CR1 = Ítem Cajabamba S/ 1745.75 por TM

VORi = Volumen de alimento Observado por Ruta (TM)

VORi = (Cantidad entrega * presentación) /1000

* Reemplazando: VORi = (22028 * 1)/1000

VORi = 22.028

- 3.8 Teniendo en cuenta las precisiones establecidas sobre la determinación del costo a descontar con respecto al producto papa nativa, correspondiente a la tercera y cuarta entrega del Ítem Cajabamba, se procede a hacer el descuento de acuerdo al siguiente detalle:

Determinación del Costo del producto

COSTO DEL PRODUCTO (Según Factura)						
N° ENTREGA	ITEM	FACTURA	PRESENTACIÓN	CANTIDAD DISTRIBUIDA	COSTO UNITARIO DE ADQUISICIÓN	TOTAL IMPORTE A DESCONTAR
3	CAJABAMBA	E001-95	1 KG.	11069	6.00	66,414.00
4	CAJABAMBA	E001-99	1 KG.	10959	6.00	65,754.00
SUB TOTAL (A)						132,168.00

Determinación del Costo de transporte

Reemplazando los valores en la formula señalada se obtiene el siguiente resultado

$$CTi = CRi * VORi$$

$$CTi = (1745.75 * 22.028)$$

$$CTi = 38,455.38 \text{ (Costo del Transporte)}$$

$$SUB TOTAL (B) = 38,455.38$$

Determinación total del Descuento

ENTREGA	ITEM	DESCUENTO	IMPORTE
3 Y 4	CAJABAMBA	PRODUCTO	132,168.00
		TRANSPORTE	38,455.38
TOTAL A + B			170,623.38

- 3.9 Cabe precisar, que las cantidades liberadas en la tercera y cuarta entrega del producto PAPA NATIVA fue de 11069 kg. y 10959 Kg. en presentaciones de 1 kg. de marca EL PACCHINO, lotes VADSHU1004COPA140422 F.P.: 14/04/2022 y VADSHAU2005COPA210522 F.P.: 21/05/2022, respectivamente, entregadas en las instituciones educativas del Ítem Cajabamba; información reportada en los formatos N° 006 consolidado de productos entregados en los expedientes de transferencias 001436-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSF y 002074-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSF del Ítem Cajabamba correspondiente a la tercera y cuarta entrega del Contrato 002-2022-CC CAJAMARCA 1/PRODUCTOS.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 En concordancia al numeral 8.8 del Manual de Transferencias y Rendición de Cuentas del PNAEQW y así como en los documentos de la referencia se procede a realizar el descuento del producto PAPA NATIVA de lotes VADSHU1004COPA140422 y VADSHAU2005COPA210522, por el importe de **S/ 170,623.38 (Ciento Setenta Mil Seiscientos Veintitrés con 38/100 Soles)**, correspondiente a la tercera y cuarta entrega del Contrato 002-2022 - CC CAJAMARCA 1/PRODUCTOS del Ítem Cajabamba.

- 44.** A su vez, en el Informe N° 000123-2022-MIDIS/PNAEQW-UTC.JMR1-WAT de fecha 26 de octubre de 2022 se observa también como la ENTIDAD efectuó el cálculo del descuento efectuado por la tercera y cuarta entrega del producto "papa nativa" de S/ 57,898.72 aplicado al ítem PEDRO GÁLVEZ:

Caso Arbitral N° 0672-2022-CCL

Cajamarca, 26 de Octubre del 2022

INFORME N° D000123-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-WAT

Para : **MANUEL ALEJANDRO HONORIO CASTAÑEDA**
UNIDAD TERRITORIAL CAJAMARCA 1

Asunto : Descuento del producto papa nativa, correspondiente a la TERCERA Y CUARTA entrega del Ítem Pedro Galvéz del proveedor Consorcio Noperuano del ámbito del Comité de Compra Cajamarca 1..

Referencia : a) MEMORANDO MÚLTIPLE N° D000233-2022-MIDIS/PNAEQW-USME
b) INFORME N° D000300-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM
c) MEMORANDO MÚLTIPLE N° D000155-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
d) INFORME N° D000441-2022-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA
e) CONTRATO 004-2022-CC CAJAMARCA 1/PRODUCTOS

Fecha Elaboración: Cajamarca, 26 de octubre de 2022

- 3.7 Con Informe D000441-2022-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA, de fecha 25/10/2022, emitido por la UOP, donde se establecen las precisiones sobre la determinación del Costo a descontar del producto y señala los costos Promedios cotizados en soles por Ruta debiendo considerar la siguiente fórmula:

$$CTi = CRi * VORi$$

Donde;

CTi = Costo de Transporte por ruta

CRi = Costo Promedio cotizado en soles por Ruta (TM)

Considerar para el cálculo: CR1 = Ítem Pedro Galvéz S/ 1583.33 por TM

VORi = Volumen de alimento Observado por Ruta (TM)

VORi = (Cantidad entrega * presentación) /1000

* Reemplazando: VORi = (7635 * 1)/1000

VORi = 7.635

- 3.8 Teniendo en cuenta las precisiones establecidas sobre la determinación del costo a descontar con respecto al producto papa nativa, correspondiente a la tercera y cuarta entrega del Ítem Pedro Galvéz, se procede a hacer el descuento de acuerdo al siguiente detalle:

Determinación del Costo del producto

COSTO DEL PRODUCTO (Según Factura)						TOTAL
N° ENTREGA	ITEM	FACTURA	PRESENTACIÓN	CANTIDAD DISTRIBUIDA	COSTO UNITARIO DE ADQUISICIÓN	TOTAL IMPORTE A DESCONTAR
3	PEDRO GALVÉZ	E001-95	1 KG.	3691	6.00	22,146.00
4	PEDRO GALVÉZ	E001-99	1 KG.	3944	6.00	23,664.00
SUB TOTAL (A)						45,810.00

Determinación del Costo de transporte

Reemplazando los valores en la fórmula señalada se obtiene el siguiente resultado

$$CTi = CRi * VORi$$

$$CTi = (1583.33 * 7.635)$$

$$CTi = 12,088.72 \text{ (Costo del Transporte)}$$

$$\text{SUB TOTAL (B)} = 12,088.72$$

Determinación total del Descuento

ENTREGA	ITEM	DESCUENTO	IMPORTE
3 Y 4	PEDRO GALVÉZ	PRODUCTO	45,810.00
		TRANSPORTE	12,088.72
TOTAL A + B			57,898.72

- 3.9 Cabe precisar, que las cantidades liberadas en la tercera y cuarta entrega del producto PAPA NATIVA fue de 3691 kg. y 3944 Kg. en presentaciones de 1 kg. de marca EL PACCHINO, lotes VADSHU1004COPA140422 F.P.: 14/04/2022 y VADSHAU2005COPA210522 F.P.: 21/05/2022, respectivamente, entregadas en las instituciones educativas del Ítem Pedro Galvéz; información reportada en los formatos N° 006 consolidado de productos entregados en los expedientes de transferencias 001438-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSF y 002075-2022-MIDIS/PNAEQW-TRANSF del Ítem Pedro Galvéz correspondiente a la tercera y cuarta entrega del Contrato 004-2022-CC CAJAMARCA 1/PRODUCTOS.

IV. CONCLUSIONES

4.1 En concordancia al numeral 8.8 del Manual de Transferencias y Rendición de Cuentas del PNAEQW y así como en los documentos de la referencia se procede a realizar el descuento del producto PAPA NATIVA de lotes VADSHU1004COPA140422 y VADSHAU2005COPA210522, por el importe de **S/ 57,898.72 (Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Ocho con 72/100 Soles)**, correspondiente a la tercera y cuarta entrega del Contrato 004-2022 – CC CAJAMARCA 1/PRODUCTOS del ítem Pedro Galvéz

45. El CONSORCIO cuestiona estos descuentos señalando lo siguiente:

- Para proceder con el descuento, según el “Procedimiento para la transferencia de recursos financieros a los Comités de Compra y rendición de cuentas en el marco del modelo de cogestión del PNAEQW”, se debió obtener un pronunciamiento de la autoridad sanitaria competente.
- El producto fue liberado, distribuido y entregado de manera conforme durante la tercera y cuarta entrega y fue consumido por los alumnos de las instituciones educativas públicas en su totalidad.
- No hubo reporte de no conformidad ni de afectación a la salud.
- No se ha recibido comunicación del Comité de Compra Cajamarca 1ni del PNAEQW, ni durante ni después de la liberación, distribución y consumo del producto perecible de la tercera y cuarta entrega, señalando que no cumplía con las especificaciones técnicas de alimentos, a fin de adoptar las acciones preventivas y/o de seguridad y/o para realizar la reposición del producto.
- Ha cumplido con las especificaciones técnicas, de acuerdo con las cuales la vida útil del producto “papa nativa” era la establecida por el procesador.
- El productor de papa nativa sustenta con estudios técnicos que la vida útil del alimento papa nativa (perecible fresco, de alta humedad) no puede ser mayor a 90 días que se computan desde la cosecha, procesamiento primario, almacenamiento para liberación, distribución y periodo de consumo. Luego de los 90 días de cosechado el producto pierde sus características técnicas y, como consecuencia, no cumple con las exigencias de la ficha técnica.
- Las Especificaciones Técnicas del año 2022, para el alimento papa nativa (perecible fresco con alta humedad), tenía vacíos y deficiencias, porque al contar con un periodo adicional al de 90 días y considerar

generalidades de 30 días posteriores al consumo la vida útil de un alimento perecible - fresco (según los resultados del productor e informes de ensayo que lo sustentan), se estaría guardando y consumiendo un alimento perecible y fresco, con riesgos de inocuidad y calidad.

- Un alimento perecible y fresco como la papa nativa no puede cumplir un periodo de vida útil mayor a 3 meses ya que, debido a los problemas de brotación, verdeamiento y podredumbre, la papa no puede tener un periodo de almacenamiento largo por el alto contenido de agua que posee y que pierde por efecto de la respiración. A su vez, debe almacenarse a temperaturas muy bajas lo cual no ocurre en Cajamarca, es por ello por lo que disminuye la vida en almacén de la papa y la de sus atributos de calidad.
- No se puede considerar como un producto de procesamiento primario no perecible y solicitar un periodo adicional de 30 días al periodo de atención, por lo que no aplica la generalidad que se hace mención en las especificaciones técnicas del año 2022, sino más bien la única especificación técnica que debe aplicarse es de la vida útil del estudio de vida útil realizado por un laboratorio acreditado por INACAL.

46. Al respecto, el Tribunal Arbitral verifica que el CONSORCIO ha ofrecido como prueba el Informe N° 00073-2022MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-LRV de fecha 18 de agosto de 2022, cuyo contenido, en su parte trascendente al caso, es el siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Cajamarca, 18 de Agosto del 2022

INFORME TECNICO N° D000073-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-LRV

Para : **MANUEL ALEJANDRO HONORIO CASTAÑEDA**
UNIDAD TERRITORIAL CAJAMARCA 1

Asunto : Sobre resultados del monitoreo a las fechas de vencimiento de los alimentos de la modalidad productos liberados en las Unidad Territorial Cajamarca 1.

Referencia : PROVEIDO N° D004107-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1 (15AGO2022)

Fecha Elaboración: Cajamarca, 18 de agosto de 2022

I. ANTECEDENTES

- Con fecha 15/07/2022, el Ing. Juan Carlos Guerra Alvarado proyecta y emite el informe N°D000300-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM, de asunto: "Resultados del monitoreo a las fechas de vencimiento de los alimentos de la **modalidad productos liberados en las Unidades Territoriales: Amazonas, Apurimac, Ayacucho, Cajamarca 1, Huancavelica, Lima Provincias, Lima Metropolitana y Callao, Loreto y Piura.**" Concluyendo: "De acuerdo a lo expuesto en el análisis del presente informe, se concluye que los alimentos liberados y consignados en el cuadro n° 01, no cumplen con las condiciones establecidas en los numerales 1.2 y 1.3 de las consideraciones especiales de la Especificación Técnica de Alimentos del PNAEQW 2022, y se advierte que los SPA involucrados habrían contravenido lo dispuesto en el Protocolo de Supervisión y Liberación."
- Con fecha 19/07/2022, se comunica a los SPA de la UT CAJAMARCA 1 realizar el descargo respectivo, con fecha 21/07/2022 se emiten los informes N°D000059-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-SBM, N°D000061-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-LRV de los SPA y con informe N°D000277-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-ROG se realiza el consolidado del área por parte del CTT, concluyendo:

"5.1. El producto papa nativa, fue liberado por los SPA Sandro Bustamante Munives y Luis Alfredo Ruiz Vergara, para la tercera y cuarta entrega, en el establecimiento del proveedor Consorcio Nor Peruano, para los ítems Cajabamba y Pedro Gálvez.

5.2. Los SPA Sandro Bustamante Munives y Luis Alfredo Ruiz Vergara (INFORME N° D000059-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-SBM y el INFORME TECNICO N° D000061-2022-MIDIS/PNAEQWLRV), informan que un producto perecible como la papa nativa no podría cumplir un periodo de vida útil mayor a 03 meses, debido a los problemas de brotación, la papa no puede tener un periodo de almacenamiento largo por el alto contenido de agua que posee y que pierde por efecto de la respiración lo cual disminuye la vida de almacén de la papa y la de sus atributos de calidad.

5.3. Los SPA Sandro Bustamante Munives y Luis Alfredo Ruiz Vergara (INFORME N° D000059-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-SBM y el INFORME TECNICO N° D000061-2022-MIDIS/PNAEQWLRV), informan Para la distribución del producto papa nativa, tratándose de un producto perecible se tiene establecido que su distribución se realice en un vehículo exclusivo, asimismo el establecimiento debe contar con un ambiente exclusivo y señalizado, a fin de evitar la contaminación cruzada, esta consideración especial es porque es un producto perecible, por ello no se podría considerar como un producto de procesamiento primario no perecible y solicitar un periodo adicional de 30 días al periodo de atención.

5.4. Los SPA Sandro Bustamante Munives y Luis Alfredo Ruiz Vergara (INFORME N° D000059-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-SBM y el INFORME TECNICO N° D000061-2022-MIDIS/PNAEQWLRV), informan En las Especificaciones Técnicas de Alimentos para la prestación del servicio alimentario 2022 del PNAEQW, para el producto papa nativa, se señala en el punto 3.2. Vida Útil, de acuerdo a lo declarado y establecido por el procesador.

5.5. Los SPA Sandro Bustamante Munives y Luis Alfredo Ruiz Vergara (INFORME N° D000059-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-SBM y el INFORME TECNICO N° D000061-2022-MIDIS/PNAEQWLRV), informan De acuerdo a lo señalado en la especificación técnica, no se establece un periodo mínimo de vida útil para el producto papa nativa, y es de acuerdo a lo establecido por el procesador, por ello el procesador CORPORACION MINING PAUCA LA BACHOTA & CIA S.C.R.L, de acuerdo a su estudio de vida útil y manejo del producto, estableció un periodo de 03 meses para el lote VADSHU1004COPA140422, con fecha de vencimiento 01/07/2022, y contabilizar un periodo adicional de 30 días luego del periodo de atención, sería solicitar un periodo de vida útil no acorde a la naturaleza del producto, teniendo en cuenta que el producto papa nativa es un producto perecible.

5.6. Los SPA Sandro Bustamante Munives y Luis Alfredo Ruiz Vergara (INFORME N° D000059-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-SBM y el INFORME TECNICO N° D000061-2022-MIDIS/PNAEQWLRV), informan Con carta S/N-CMPLB & CIA SCRL, el procesador CORPORACION MINING PAUCA LA BACHOTA & CIA S.C.R.L., presento el estudio de vida útil de su producto papa nativa (variedad conda huagalina), variedad que fue liberada en la UT Cajamarca 1, respaldado por el informe de Estimación de vida útil N° 0504.15/2022, emitido por el laboratorio INCERLAB, laboratorio acreditado ante INACAL, donde se determina que la vida útil, razonable antes del inicio del cambio de sus características es de 90 días, equivalente a 3 meses.

5.7. Los SPA Sandro Bustamante Munives y Luis Alfredo Ruiz Vergara (INFORME N° D000059-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-SBM y el INFORME TECNICO N° D000061-2022-MIDIS/PNAEQWLRV), informan que el procesador CORPORACION MINING PAUCA LA BACHOTA & CIA S.C.R.L también señala en su carta S/N-

CMPLB & CIA SCRL, que de acuerdo a la NTP 011.119:2016 PAPA Y SUS DERIVADOS. Papa. Dediciones y requisitos. 3° Edición; manifiesta que por ser un producto muy complejo no establece una vida útil determinada, es por ellos que lo deja abierto para el procesador amparado en su estudio de vida útil establezca la vida útil correspondiente.

5.8. Los SPA Sandro Bustamante Munives y Luis Alfredo Ruiz Vergara (INFORME N° D000059-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-SBM y el INFORME TECNICO N° D000061-2022-MIDIS/PNAEQWLRV), informan que el producto papa nativa, recién fue incorporado para la prestación del servicio alimentario 2022 en la UT Cajamarca 1, en 03 entregas para dos ítems Cajabamba y Pedro Gálvez, de los 24 ítems que actualmente se tiene establecido, para poder evaluar la aceptabilidad del producto, el comportamiento y manejo del producto, luego de la experiencia de dos entregas en la UT Cajamarca 1, dado a los factores climáticos humedad, temperatura, se tiene que el periodo de vida útil del producto papa nativa, debe tener un periodo como máximo de 3 meses, para poder garantizar el cumplimiento del porcentaje de sus características físico químicas indicadas en las especificaciones técnicas.

5.9. Los SPA Sandro Bustamante Munives y Luis Alfredo Ruiz Vergara (INFORME N° D000059-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-SBM y el INFORME TECNICO N° D000061-2022-MIDIS/PNAEQWLRV), informan respecto a las observación encontrada en el monitoreo a las fechas de vencimiento de los alimentos de la modalidad productos liberados en la Unidad Territorial Cajamarca 1, **concluyendo que no se ha incurrido en falta ya que el producto papa nativa se encuentra fuera de los parámetros establecidos para la modalidad de atención producto por ser un producto perecible y contar con una vida útil menor a 06 meses.** Con la fecha 21/07/2022, la UT CAJAMARCA 1 emite el MEMORANDO N°D000574-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1, dando respuesta al descargo solicitado por USME.

- Con fecha 27/07/2022, el ing. Juan Carlos Guerra Alvarado, al no tener una postura clara sobre el caso particular de la UT CAJAMARCA 1, proyecta y se emite el informe N°D000314-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM, concluyendo: "De acuerdo a lo expuesto en el acápite II. ANÁLISIS, la USME advirtió el incumplimiento del numeral 1.2 de las consideraciones especiales de las Generalidades de las Especificaciones Técnicas de Alimentos para el año 2022; sin embargo, los SPA de la UT Cajamarca 1 manifiestan que dicha disposición no estaría incluida para la papa nativa por ser un producto perecible entre otras justificaciones expuestas; por lo que se solicita su pronunciamiento como Unidad Técnica competente." Y recomienda: "De considerar pertinente, se recomienda derivar el presente informe a la Unidad de Organización de las Prestaciones - UOP, a fin de emitir opinión técnica sobre el caso expuesto con carácter de urgente, toda vez que la UT Cajamarca 1 se encuentra en proceso de supervisión y liberación, por lo que requiere dicha respuesta para la liberación o no del producto: papa nativa.", con el respectivo informe se proyecta el MEMORANDO N°D000874-2022-MIDIS/PNAEQW-USME, solicitando **OPINIÓN TÉCNICA.**
- Con fecha 01/08/2022, el ing. Espinoza Mendoza Deyvis proyecta el informe N°D000317-2022-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA, donde concluye: "La papa nativa no está excluida del cumplimiento de las consideraciones especiales de las generalidades de las Especificaciones Técnicas de Alimentos vigentes. Asimismo, al ser un alimento de ********* procesamiento primario este debe cumplir con tener la fecha de vencimiento mínimo, treinta (30) días adicionales a la fecha final del periodo de atención correspondiente para su liberación y entrega al servicio alimentario.", con el respectivo informe se proyecta y emite el MEMORANDO N°D000689-2022-MIDIS/PNAEQW-UOP, donde realizan la aclaración que la papa nativa no esta excluida del cumplimiento de las consideraciones especiales de las generalidades de las Especificaciones Técnicas de Alimentos vigentes.
- Con fecha 02/08/2022, se proyecta y emite el MEMORANDO N°D000882-2022-MIDIS/PNAEQW-USME, donde se exhorta a los Supervisores de Plantas y Almacenes – SPA de UT Cajamarca 1 que deben cumplir las disposiciones establecidas en los documentos normativos del PNAEQW, para garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos para la prestación del servicio alimentario a los usuarios atendidos de las Instituciones Educativas Públicas del ámbito de la Unidad Territorial a su cargo.

II. OBJETIVO

- Informar respecto a las observaciones encontradas en el monitoreo a las fechas de vencimiento de los alimentos de la modalidad productos liberados en la Unidad Territorial Cajamarca 1 (papa nativa) y el vacío encontrado en la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000233-2021-MIDIS/PNAEQW-DE (Especificaciones Técnicas de Alimentos) y la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000264-2021-MIDIS/PNAEQW-DE (Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma)

Por el análisis expuesto con anterioridad el producto perecible papa nativa no podría incluirse en el punto 1.2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000233-2021-MIDIS/PNAEQW-DE (Especificaciones Técnicas de Alimentos), y tampoco reportarse por el procedimiento indicado en la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000264-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, donde se aprueba el Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, ya que este producto (papa nativa) según el procesador su vida útil es de 03 meses ya que debido a los problemas de brotación, la papa no puede tener un periodo de almacenamiento largo por el alto contenido de agua que posee y que pierde por efecto de la respiración lo cual disminuye la vida de almacén de la papa y la de sus atributos de calidad.

- Para la distribución del producto papa nativa, tratándose de un producto perecible se tiene establecido que su distribución se realice en un vehículo exclusivo, asimismo el establecimiento debe contar con un ambiente exclusivo y señalizado, a fin de evitar la contaminación cruzada, esta consideración especial es porque es un producto perecible, por ello **no se podría considerar como un producto de procesamiento primario no perecible** y solicitar un periodo adicional de 30 días al periodo de atención.
- Cabe indicar que el producto papa nativa, recién fue incorporado para la prestación del servicio alimentario 2022 en la UT Cajamarca 1, en 03 entregas para dos ítems Cajabamba y Pedro Gálvez, de los 24 ítems que actualmente se tiene establecido, para poder evaluar la aceptabilidad del producto, el comportamiento y manejo del producto, luego de la experiencia de dos entregas en la UT Cajamarca 1, dado a los factores climáticos humedad, temperatura, se tiene que el periodo de vida útil del producto papa nativa, debe tener un periodo como máximo de 3 meses, para poder garantizar el cumplimiento del porcentaje de sus características físico químicas indicadas en las especificaciones técnicas.

Tomando en consideración la información indicada en el cuadro N° 1, y lo mencionado en el informe N°D000317-2022-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA, con respecto a los alimentos de procesamiento primario aprobados en las Especificaciones Técnicas de alimentos que se rigen bajo lo establecido en el numeral 1.2 de las consideraciones especiales de las Generalidades, se debe de **RE-EVALUAR la OPINIÓN TÉCNICA** ya que se encuentra claras diferencias entre los productos mencionados no perecibles y los perecibles.

IV. CONCLUSIONES.

1. Se informa respecto a la observación encontrada en el monitoreo a las fechas de vencimiento de los alimentos de la modalidad productos liberados en la Unidad Territorial Cajamarca 1 concluyendo que no se ha incurrido en falta ya que el producto, papa nativa se encuentra fuera de los parámetros establecidos para la modalidad de atención producto por ser un producto perecible y contar con una vida útil menor a 06 meses, de acuerdo a los vacíos existentes en los lineamientos y procedimientos de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000233-2021-MIDIS/PNAEQW-DE y la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000264-2021-MIDIS/PNAEQW-DE.
2. Respecto al informe N°D000317-2022-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA, donde da una OPINION TECNICA, cabe resaltar que claramente se está cometiendo un error al considerar dentro del mismo grupo al producto papa nativa y huevo fresco (huevo de gallina), por las observaciones indicadas en el cuadro N°1, por ende, se concluye que se debe de re-evaluar la OPINION TECNICA con respecto a estos productos.

V. RECOMENDACIÓN

Trasladar el presente informe a las Unidades correspondiente para su respectiva evaluación o sustento técnico (según norma técnica o estudio científico).

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO RUIZ VERGARA
UNIDAD TERRITORIAL CAJAMARCA 1

47. Como se puede apreciar, desde el 15 de julio de 2022, esto es meses antes de que se expida la Carta N° 028-2022-COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1 notificada al CONSORCIO el 27 de octubre de 2022, por la que se le comunicó que se había realizado el cálculo de descuento del producto PAPA NATIVA y antes también de la expedición de las Resoluciones Jefaturales N° T-04032-2022-MIDIS/PNAEQW-UA y N° T-04035-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, ambas de fecha 9 de noviembre de 2022, por las que se aplicaron tales descuentos, la ENTIDAD expresaba en este informe que se había incurrido en un error con el requerimiento de vencimiento establecido para el producto perecible "papa nativa". Así, se indica un punto muy importante que no puede pasar desapercibido y es que este producto recién fue incorporado para la prestación del servicio alimentario 2022 en la UT Cajamarca 1, en 3 entregas para dos ítems; Cajabamba y Pedro Gálvez. Entonces, la propia ENTIDAD reconoce que antes del 2022 no se había tenido experiencia con este producto; sin embargo, se estableció para dicho producto un igual periodo de vencimiento que el del resto de productos, es decir 30 días adicionales a la fecha final del periodo de atención, tal como se observa en las generalidades de las especificaciones técnicas:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ALIMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO 2022 DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

		Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA
Versión N° 01	GENERALIDADES			Resolución Ejecutiva N° D000233-2021-MIDIS/PNAEQW-DE
				Dirección Pág. 1 de 6

Lo establecido en toda la extensión del documento denominado Especificaciones Técnicas (ESP) de Alimentos que forman parte de la Prestación del Servicio Alimentario 2022 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW), es de cumplimiento obligatorio por parte del proveedor.

Los proveedores del PNAEQW son los responsables directos de proveer a las y los escolares, los alimentos que forman parte del servicio alimentario del PNAEQW en las Instituciones Educativas Públicas dentro de su ámbito de cobertura.

Dichos alimentos deben cumplir con lo establecido en las **Especificaciones Técnicas – ESP de los Alimentos**.

La provisión de los alimentos debe realizarse, además, de acuerdo a lo establecido en el contrato suscrito.

1. CONSIDERACIONES ESPECIALES
1.1. Los productos industrializados de la modalidad raciones, deben tener como fecha de vencimiento mínima, treinta (30) días adicionales a la fecha de su consumo (por ejemplo, si la fecha de consumo es el día 10 de junio de 2022, los productos deben vencer como mínimo el día 10 de julio de 2022).
1.2. Los productos industrializados y de procesamiento primario de la modalidad productos, deben tener la fecha de vencimiento mínimo, treinta (30) días adicionales a la fecha final del período de atención correspondiente (por ejemplo, si la fecha final del período de atención es el día 10 de junio de 2022, los productos deben vencer como mínimo el día 10 de julio de 2022).

- 48.** Este requerimiento general de las especificaciones técnicas, según este informe, no tuvo en cuenta los factores climáticos, de humedad y temperatura propios de este producto que determinan que el periodo de su vida útil, como máximo, sea de 3 meses, pues solo de ese modo se podía garantizar el cumplimiento del porcentaje de sus características físico químicas indicadas en las especificaciones técnicas.
- 49.** Este informe es contundente cuando expresa que *"...no se ha incurrido en falta ya que el producto, papa nativa se encuentra fuera de los parámetros establecidos para la modalidad de atención producto por ser un producto perecible y contar con una vida útil menor a 06 meses, de acuerdo a los vacíos existentes en los lineamientos y procedimientos de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000233-2021-MIDIS/PNAEQW-DE y la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000264-2021-MIDIS/PNAEQW-DE."*
- 50.** Es por ello por lo que estos productos fueron liberados por la propia ENTIDAD tanto en la tercera como en la cuarta entrega, a pesar del incumplimiento del requerimiento general establecido en las especificaciones técnicas. En efecto, el hecho de que el producto no tuviera una vigencia de 30 días adicionales a la fecha final del periodo de atención, no era un hecho oculto, por el contrario, la fecha de vencimiento debía estar rotulada y así fue liberada, dándosele conformidad y su pase al consumo por los beneficiarios del Programa. Cabe advertir que los productos fueron entregados cuando su vida útil estaba aún vigente.
- 51.** Se advierte también que la vida útil estuvo debidamente certificada, tal como se aprecia a continuación:

INCERLAB
Integral Analytical Services

INFORME DE ESTIMACIÓN DE VIDA ÚTIL: 0504.15/2022 F01P02-LE
Versión 02

Lima, 05 de abril del 2022 OS: 21363.08-OS01

DATOS DEL SERVICIO

N° de Orden de Servicio : 21363.08-OS01
 Cliente : CORPORACION MINING PAUCA LA BACHOTA & CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
 Dirección del cliente : JR. MARISCAL CÁCERES NRO. 1563 SEC. 14 (BARRIO MOLLEPAMPA) CAJAMARCA - CAJAMARCA 220404.01
 Procedencia de la Muestra : Muestra Proporcionalada por el cliente
 Muestra(s) declarada(s) : 1. PAPA NATIVA (VARIEDAD: CONDA HUAGALINA)
 Identificación de la(s) Muestra(s) : MARCA: "EL PACCHINO"; FP: 30.12.2021; LOTE: VADSHAU261221COPA301221
 Cantidad de Muestra(s) para ensayo : 1. 01 muestra x 21 unidades x 1 Kg c/u
 Forma de Presentación : Mallas de polipropileno
 Fecha de recepción de muestra(s) : 30/12/2021
 Lugar y Fecha de Inicio del Análisis : Instalaciones del Laboratorio INCERLAB PERU S.A.C. - 30/12/2021
 Fecha de Término del Análisis : 04/04/2022

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA MUESTRA:

La muestra del producto PAPA NATIVA (VARIEDAD: CONDA HUAGALINA) almacenada en condiciones de temperatura: (18°C) tiene una vida útil de 90 días conforme a los resultados obtenidos en el presente informe.

La muestra del producto PAPA NATIVA (VARIEDAD: CONDA HUAGALINA) almacenada en condiciones de temperatura: 18°C, por la prueba de Vida Útil en anaquel, evidenció los siguientes resultados:

Con respecto a la población microbiana del análisis realizado, este permanece constante y no se evidencia un cambio significativo durante el periodo de evaluación del producto.

Las características sensoriales del producto presentan una ligera variación durante el periodo T6 (90 días) de análisis de la muestra a la temperatura de almacenamiento evaluada (18°C), sin embargo, la calificación 2 para Color y Olor se encuentra dentro de los límites permitidos para este producto.

El punto de corte fue determinado por la respuesta sensorial del Color y Olor al día 90 en la cual inicia la degradación sensorial del producto PAPA NATIVA (VARIEDAD: CONDA HUAGALINA) teniendo a una temperatura de almacenamiento 18°C.

CONCLUSIÓN:

SE PUEDE CONCLUIR QUE EL PRODUCTO PAPA NATIVA (VARIEDAD: CONDA HUAGALINA) EN CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO A TEMPERATURA (18°C) TIENE UNA VIDA ÚTIL DE 90 DÍAS CONFORME A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL PRESENTE INFORME Y EL TIEMPO DE VIDA ÚTIL DECLARADO POR EL SOLICITANTE.

52. A partir de ello el CONSORCIO señala que este error ha sido corregido por la ENTIDAD en el año 2023, en el cual ya no exige para el producto “papa nativa” tal periodo general de vigencia de la vida útil. En la demanda indica lo siguiente:

- En ese contexto, la Unidad de Organización de las Prestaciones del PNAEQW, advirtió estos vacíos y deficiencias, razón por la que, en las Especificaciones Técnicas de Alimentos para el año 2023, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000347-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, (CON NUESTRO APORTE REALIZADO QUE SE ADJUNTA), para la PAPA NATIVA QUE ES UN ALIMENTO PERECIBLE – FRESCO, HA CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

Versión N° 02	GENERALIDADES	Resolución Dirección Ejecutiva N° D000347-2022-MIDIS/PNAEQW - DE Pág. 1 de 5
<p>Lo establecido en las Especificaciones Técnicas (ESP) de Alimentos que forman parte de la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW), es de cumplimiento obligatorio por parte del proveedor.</p> <p>Los proveedores del PNAEQW son los responsables directos de proveer a las y los escolares, los alimentos que forman parte del servicio alimentario del PNAEQW en las Instituciones Educativas Públicas dentro de su ámbito de cobertura.</p> <p>Dichos alimentos deben cumplir con lo establecido en las Especificaciones Técnicas – ESP de los Alimentos.</p> <p>La provisión de los alimentos debe realizarse, además, de acuerdo a lo establecido en el contrato suscrito.</p>		
<p>1. CONSIDERACIONES ESPECIALES</p> <p>1.1. Los alimentos industrializados y de procesamiento primario (no perecibles), deben tener la fecha de vencimiento mínimo, trenta (30) días calendario adicionales, contados a partir del día siguiente de la fecha final del periodo de atención correspondiente. En el caso de conservas cárnicas o hidrobiológicas deben tener fecha de vencimiento mínimo de ciento ochenta (180) días calendario adicionales, contados a partir del día siguiente de la fecha final del periodo de atención correspondiente.</p> <p>1.2. Los alimentos de procesamiento primario (perecibles), deben tener como fecha de vencimiento mínimo un (01) día calendario adicional, contados a partir del día siguiente de la fecha final del periodo de atención correspondiente.</p>		

- En el presente caso, la PAPA NATIVA al ser un alimento perecible y fresco con alta humedad, en las Especificaciones Técnicas de Alimentos para el año 2023, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0000347-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, numeral 1.2, está bien precisado, en generalidades, LO QUE NO ESTABA CONSIDERADO EN LAS GENERALIDADES de las Especificaciones Técnicas de Alimentos para el año 2022, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0000233-2021-MIDIS/PNAEQW-DE.

- 53.** Este aspecto fue abordado en la Audiencia realizada con las PARTES en este proceso arbitral, en la cual se preguntó a los representantes de la ENTIDAD si, en efecto, tal cambio de la especificación técnica se había dado en el año 2023, ello en la medida que tal era uno de los argumentos del CONSORCIO y que no había abordado en la contestación de la demanda. Sobre esta pregunta se indicó que lo que hubiera acontecido en el ejercicio 2023 no resulta aplicable a este caso, indicando que únicamente se debían tomar en cuenta los requerimientos técnicos que dieron lugar a la suscripción de este contrato. Al respecto, se pidió expresamente a la ENTIDAD que aborde en sus alegatos este aspecto del cambio de especificaciones técnicas, verificándose que ello no ha sido desarrollado en el escrito correspondiente.
- 54.** Lo cierto es que en la ejecución del Contrato que corresponde al proceso de compras 2022, la ENTIDAD incluyó, según ha sido visto, el producto "papa nativa", aplicándole el mismo requisito de vigencia de otros productos. Al respecto, la ENTIDAD dio conformidad y derivó a consumo, en la tercera y cuarta entrega, este producto sin que cumpliera con dicho periodo general de vigencia. La propia ENTIDAD indica, en su Informe N° 00073-2022MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-LRV de fecha 18 de agosto de 2022, que ello había sido un error, pues las condiciones propias de este **producto perecible** no permitían cumplir con tal condición general de vigencia, en la medida que su vida útil era más corta. Luego, sin que haya sido negado por la ENTIDAD, esta varía el requerimiento general en el siguiente proceso de compras, distinguiendo entre productos perecibles y no perecibles, manteniendo respecto de los primeros que su vida útil debía extenderse hasta 30 días después de la fecha final del periodo de atención, precisando que la vida útil de los productos primarios perecibles debía extender en tal solo un día.

- 55.** Entonces, si bien el reconocimiento de la ENTIDAD establecido en el Informe N° 00073-2022MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-LRV de fecha 18 de agosto de 2022, en cuanto a que se cometió un error en la especificación general del proceso de compra 2022 para el producto “papa nativa”, tienen otros informes que ratifican la validez de tal exigencia, lo cierto del caso es que la propia ENTIDAD ha variado tal exigencia en el siguiente proceso de compra, distingüendo entre productos perecibles y no perecibles y exigiendo para uno y otro periodos distintos de vida útil, correspondiendo a los perecibles un periodo marcadamente menor que el asignado a los no perecibles, lo cual va en la línea con lo expresado en el citado Informe N° 00073-2022MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-LRV de fecha 18 de agosto de 2022.
- 56.** Ciertamente es que en la séptima entrega, según ha alegado la ENTIDAD, el CONSORCIO si cumplió con el periodo de vigencia de dicho proceso de compra. Al respecto, en la Audiencia se le interrogó puntualmente sobre este aspecto al CONSORCIO, quien indicó que, ante el cuestionamiento efectuado por la ENTIDAD en la tercera y cuarta entrega, se vio precisado a cambiar de proveedor que estuviera dispuesto a certificar ese periodo de vigencia, a pesar de que las características del producto no lo permitieran. Sobre este aspecto, lo que haya acontecido en esta séptima entrega no es materia de esta controversia, así como tampoco lo es el hecho de que se haya entregado un certificado de otro proveedor con tal declaración.
- 57.** Lo que es claro para el Tribunal Arbitral es que en el proceso de compras del 2022 se introdujo el producto “papa nativa” y a este se le exigió cumplir una especificación técnica general que no distinguía entre productos perecibles y no perecibles. Se verifica que a este producto se le dio conformidad por parte de la ENTIDAD y fue distribuida para consumo de los beneficiarios del Programa. Tal conformidad se dio no obstante ser manifiesta la disconformidad del periodo de vigencia certificado por el productor con el exigido por la Bases. Frente a ello, la ENTIDAD reconoció que hubo un error en tal exigencia al aplicarla a productos perecibles, lo que incluso luego fue corregido para el siguiente proceso de compras.

- 58.** Siendo ello así, el Tribunal Arbitral entiende que al CONSORCIO se le ha imputado un incumplimiento respecto de una exigencia que no se podía cumplir, dada la naturaleza perecible del producto en cuestión. En función de tal imputación se le han efectuado descuentos por el valor que correspondería a tales productos. A pesar de ello, se dio la conformidad en su oportunidad, permitiendo así su liberación y, con ello, poniéndolos a disposición para el consumo de los beneficiarios del Programa. Nótese que la ENTIDAD no puede alegar haber sido sorprendida con este hecho al dar su conformidad, en la medida que se trata de una fecha de vencimiento rotulada de la que se daba cuenta en el producto mismo. De manera que la conformidad de la ENTIDAD se dio con pleno conocimiento de causa, lo que incluso dio origen a la expedición del Informe N° 00073-2022MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-LRV de fecha 18 de agosto de 2022, el cual daba cuenta del error en la exigencia de tal requisito a este producto perecible y recomendaba su evaluación, siendo que ello posteriormente generó la corrección de la situación en el proceso de compra correspondiente al ejercicio 2023.
- 59.** Por estas consideraciones el Tribunal Arbitral estima que se debe declarar la ineficacia de la Carta N° 028 -2022 - COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1 de fecha 26 de octubre de 2022, notificada al CONSORCIO el 27 de octubre de 2022, por la que se le comunicó que se había procedido a realizar el cálculo de descuento del producto PAPA NATIVA, por no reunir las especificaciones técnicas de alimentos, producto liberado en los ítems de CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ durante la tercera y cuarta entrega. Asimismo, se debe declarar la ineficacia de las Resoluciones Jefaturales N° T-04032-2022-MIDIS/PNAEQW-UA y N° T-04035-2022-MIDIS/PNAEQW-UA, ambas de fecha 9 de noviembre de 2022, por las que se aplicaron descuentos de S/ 170,623.38 en el ítem CAJABAMBA y de S/ 57,898.72 en el ítem PEDRO GÁLVEZ.

B. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (QUINTA)

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y dejar sin efecto legal la Resolución de Unidad N° L-00622-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de febrero de 2023, que liquida el Contrato N° 0002-2022-CCCAJAMARCA 1/PRODUCTOS que señala la retención parcial de la Garantía de fiel cumplimiento por aplicación de penalidad por la suma de S/ 48,451.56 en el ítem CAJABAMBA.

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y dejar sin efecto legal la Resolución de Unidad N° L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 9 de febrero de 2023, que liquida el Contrato N° 0004-2022-CCCAJAMARCA 1/PRODUCTOS y señala la retención parcial de la Garantía de fiel cumplimiento por aplicación de penalidad por la suma de S/ 27,048.30 en el ítem PEDRO GÁLVEZ.

60. Las Resoluciones de Unidad N° L-00622-2023-MIDIS/PNAEQW-UA N° L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, ambas de fecha 9 de febrero de 2023, liquidan los Contratos N° 0002-2022-CCCAJAMARCA 1/PRODUCTOS y N° 0004-2022-CCCAJAMARCA 1/PRODUCTOS, en su parte pertinente señalan lo siguiente:

EXPEDIENTE N° 000460-2022-MIDIS/PNAEQW-LIQ-RJ



Resolución de Unidad

N° L-00622-2023-MIDIS/PNAEQW-UA

Santiago de Surco, 09 de febrero del 2023

VISTOS:

La Validación de Liquidación Contractual con Devolución Parcial de la Garantía de Fiel Cumplimiento de 31 de enero de 2023, del Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Expediente N° 000460-2022-MIDIS/PNAEQW- LIQ- RJ); el Informe Legal de Validación de Liquidación Contractual de 1 de febrero de 2023, del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica. y,

- De la Garantía de Fiel Cumplimiento conformada por los importes que devienen de la retención realizada al monto solicitado y de la Garantía de Seriedad de Oferta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.4.8 literal a) del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del PNAEQW, suman un importe total de S/. 602,571.86 (SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON 86/100 SOLES).

Que, de acuerdo a lo informado por la Unidad Territorial, se han identificado incumplimientos, y/u otros descuentos adicionales a los ya aplicados, por lo que corresponde la Devolución Parcial de la garantía de fiel cumplimiento por el importe de S/. 554,120.30 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE CON 30/100 SOLES).

Artículo 2.- Disponer la transferencia de recursos financieros por concepto de penalidades por el importe de S/. 48,451.56 (CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 56/100 SOLES), a la cuenta del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, conforme al detalle del Consolidado de la Ejecución Contractual que forma parte integrante de la presente resolución.

Resolución de Unidad

N° L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA

Santiago de Surco, 09 de febrero del 2023

VISTOS:

La Validación de Liquidación Contractual con Devolución Parcial de la Garantía de Fiel Cumplimiento de 3 de febrero de 2023, del Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Expediente N° 000462-2022-MIDIS/PNAEQW- LIQ-RJ); el Informe Legal de Validación de Liquidación Contractual de 6 de febrero de 2023, del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, y,

- De la Garantía de Fiel Cumplimiento conformada por los importes que devienen de la retención realizada al monto solicitado y de la Garantía de Seriedad de Oferta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.4.8 literal a) del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del PNAEQW, suman un importe total de S/. 329,825.06 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 06/100 SOLES).

Que, de acuerdo a lo informado por la Unidad Territorial, se han identificado incumplimientos, y/u otros descuentos adicionales a los ya aplicados, por lo que corresponde la Devolución Parcial de la garantía de fiel cumplimiento por el importe de S/. 302,776.76 (TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 76/100 SOLES).

Artículo 2.- Disponer la transferencia de recursos financieros por concepto de penalidades por el importe de S/. 27,048.30 (VEINTISIETE MIL CUARENTA Y OCHO CON 30/100 SOLES), a la cuenta del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, conforme al detalle del Consolidado de la Ejecución Contractual que forma parte integrante de la presente resolución.

61. Tales penalidades, que fueron aplicadas por la ENTIDAD por S/ 48,451.56 en el ítem CAJABAMBA y S/ 27,048.30 en el ítem PEDRO GÁLVEZ, están sustentadas en los siguientes informes:

- Informe N° 8-2023-MIDISPNAEQW-UTCJMR1-DDC
- Informe N° D000028-2023-MIDISPNAEQW-UTCJMR1-DDC.
- Informe N° D000028-2023-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-DDC
- Informe de Validación de Aplicación de Penalidad (Expediente N° 000460-2022-MIDIS/PNAEQW-LIQ-RJ)
- Informe de Validación de Aplicación de Penalidad (Expediente N° 000462-2022-MIDIS/PNAEQW-LIQ-RJ)

62. Se aprecia de esta documentación que las penalidades impuestas versan precisamente por las mismas razones que dieron lugar a las retenciones efectuadas por la tercera y cuarta entrega del producto "papa nativa", bajo idéntico argumento, esto es que se había incumplido la especificación técnica general del periodo de vigencia del producto.

63. En buena cuenta, no obstante haberse otorgado la conformidad para la liberación del producto, haberlo puesto a disposición de los beneficiarios del Programa y de haber sido consumido, además de retener los montos que correspondían a este producto, la ENTIDAD penalizó al CONSORCIO por la tercera y cuarta entrega de cada ítem.

64. Así, en el Informe N° D000028-2023-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-DDC del 30 de enero de 2023 se observa lo siguiente:

3.9 De acuerdo al numeral 3.1 de las Bases Integradas del Proceso y Cláusula Novena del Contrato N° 002-2022-CC Cajamarca 1/Productos, en relación a "Obligaciones del Proveedor", se establece que el Proveedor CONSORCIO NORPERUANO, entre otros, está obligado a cumplir con lo siguiente:

a) El numeral 3.1.2 de las Bases Integradas y el numeral 9.2 del Contrato establecen:

"Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos en el contrato para la presentación del expediente de liberación completo y conforme, de acuerdo a lo establecido en el documento normativo "Protocolo para la supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW", el mismo que debe ser presentado por el/la proveedor/a, mediante el SIGDEL o por los canales que el PNAEQW establezca en caso fortuito o fuerza mayor" (...).

3.10 Frente al incumplimiento contractual de las obligaciones antes mencionadas el proveedor ha incurrido en causales de penalidad, según lo estipulado en el numeral 3.8.13 de las Bases Integradas y numeral 16.13 del Contrato N° 002-2022-CC Cajamarca 1/Productos, conforme al siguiente detalle:

Causales Referidas a la Liberación de Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
1	Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto y/o no conforme.	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato.

3.11 En relación a los hechos analizados y al incumplimiento contractual por parte del proveedor CONSORCIO NORPERUANO, por haber presentado el expediente de liberación de forma **NO CONFORME**, en las entregas 3 y 4 del ítem Cajabamba; por lo tanto, el cálculo de la penalidad es el siguiente.

N° de entrega	Causal de Incumplimiento	Importe de la Entrega S/.	% de Penalidad	Importe Total S/.
03	Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto y/o no conforme.	811,505.25	3%	24,345.16
04	Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto y/o no conforme.	803,546.50	3%	24,106.40
Total				48,451.56

65. En buena cuenta, al imputarse al CONSORCIO haber presentado un expediente para liberación de productos con un periodo de vigencia menor al requerido, generaba que este resultase no conforme, sin embargo, se dio conformidad al producto "papa nativa", autorizando su liberación y permitiendo la distribución y consumo de este.

66. Lo mismo ocurre con este producto en la tercera y cuarta entrega del Contrato, tal como se comprueba del Informe N° D000028-2023-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-DDC del 30 de enero de 2023, en donde se puede dar lectura a lo siguiente:

3.9 De acuerdo al numeral 3.1 de las Bases Integradas del Proceso y Cláusula Novena del Contrato N° 004-2022-CC Cajamarca 1/Productos, en relación a "Obligaciones del Proveedor", se establece que el Proveedor CONSORCIO NORPERUANO, entre otros, está obligado a cumplir con lo siguiente:

a) El numeral 3.1.2 de las Bases Integradas y el numeral 9.2 del Contrato establecen:

"Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos en el contrato para la presentación del expediente de liberación completo y conforme, de acuerdo a lo establecido en el documento normativo "Protocolo para la supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW", el mismo que debe ser presentado por el/la proveedor/a, mediante el SIGDEL o por los canales que el PNAEQW establezca en caso fortuito o fuerza mayor" (...).

3.10 Frente al incumplimiento contractual de las obligaciones antes mencionadas el proveedor ha incurrido en causales de penalidad, según lo estipulado en el numeral 3.8.13 de las Bases

Integradas y numeral 16.13 del Contrato N° 004-2022-CC Cajamarca 1/Productos, conforme al siguiente detalle:

Causales Referidas a la Liberación de Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
1	Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto y/o no conforme.	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato.

3.11 En relación a los hechos analizados y al incumplimiento contractual por parte del proveedor CONSORCIO NORPERUANO, por haber presentado el expediente de liberación de forma **NO CONFORME**, en las entregas 3 y 4 del ítem Pedro Gálvez; por lo tanto, el cálculo de la penalidad es el siguiente.

N° de entrega	Causal de Incumplimiento	Importe de la Entrega S/.	% de Penalidad	Importe Total S/.
03	Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto y/o no conforme.	448,009.00	3%	13,440.27
04	Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto y/o no conforme.	453601.00	3%	13,608.03
Total				27,048.30

67. Frente a ello, corresponde aplicar la misma lógica e idéntico análisis efectuado respecto de las retenciones realizadas por la ENTIDAD por la tercera y cuarta entrega del producto "papa nativa". En efecto, no es posible imputar responsabilidad en el cumplimiento de obligaciones cuando se ha incurrido en error al momento de imponer como especificación técnica general un periodo de vigencia ajeno a las características propias de este producto perecible. La conformidad brindada por la ENTIDAD en los términos que correspondía a este producto fue correcta, por lo que no hubo incumplimiento del CONSORCIO en la presentación del expediente de

liberación de la tercera y cuarta entrega, lo cual fue confirmado por la ENTIDAD al proceder a la liberación y distribución del producto para su consumo por parte de los beneficiarios del Programa.

- 68.** En ese orden de ideas, las penalidades impuestas y que son materia de estas pretensiones, no resultan eficaces al no haberse configurado el supuesto penalizado. Siendo ello así, resultan igualmente ineficaces las Resoluciones de Unidad N° L-00622-2023-MIDIS/PNAEQW-UA y N° L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, ambas de fecha 9 de febrero de 2023, en la parte que dispone, la primera, la retención parcial de la Garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 0002-2022- CCCAJAMARCA 1/PRODUCTOS por aplicación de penalidad por la suma de S/ 48,451.56 en el ítem CAJABAMBA, y la segunda, la retención parcial de la Garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 0004-2022- CCCAJAMARCA 1/PRODUCTOS por aplicación de penalidad por la suma de S/ 27,048.30 en el ítem PEDRO GÁLVEZ.

C. SEXTA Y SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral determine o no el reconocimiento y pago de la indemnización por daños y perjuicios generados a partir de los descuentos, penalidades y liquidación aplicados al CONTRATO N° 0002-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el Ítem CAJABAMBA y CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el Ítem PEDRO GÁLVEZ.

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral determine o no el reconocimiento y pago de intereses devengados desde la fecha de los descuentos, penalidad y liquidación aplicados al CONTRATO N° 0002-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el ítem CAJABAMBA y el CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el ítem PEDRO GÁLVEZ, que procede por haberse aplicado incorrectamente los descuentos y penalidad respectivos.

- 69.** Según el CONSORCIO, le correspondería una indemnización por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MONTO
Daño emergente	40.000
Lucro cesante	50.000
Intereses legales determinados por el lucro cesante	8.000
Daño moral	20.000

- 70.** El sustento principal de esta pretensión se resume en lo siguiente: *“...la ilegal aplicación del descuento, penalidad y liquidación de mis contratos (que realiza la demandada) conlleva a que DICHO DINERO (el monto determinado por descuento y penalidad), que debió ser cancelado y cautelado bajo las finanzas de nuestra empresa, represente solo una expectativa que bien pudo haberse invertido para obtener las ganancias que naturalmente generaría su movimiento económico; de allí que al estar en calidad de expectativa desde hace muchos meses, nos ha generado daños y perjuicios que deben de resarcirse en la cantidad señalada en el petitorio.”*
- 71.** Como se puede observar, la tesis que sustenta la indemnización, en sus tres variantes, es que el hecho de haberse efectuado retenciones de su retribución y aplicado penalidades restadas de la garantía de fiel cumplimiento ha generado daños al CONSORCIO. En otras palabras, el dinero que le fue retenido por ambos conceptos siempre le correspondió, no debió impedirse que ingresen a su esfera patrimonial pues tenía derecho a ellos. Esto es lo que en efecto ha sido determinado en este Laudo Arbitral. Consecuentemente, el hecho dañoso o generador invocado por el CONSORCIO para sustentar su pretensión indemnizatoria es la retención de parte de su retribución y la aplicación de penalidades.
- 72.** Es entonces a partir de ese hecho generador que debe ser analizada la pretensión planteada y la prueba actuada en este proceso. Al respecto, las interrogantes que deben ser respondidas son las siguientes: i) ¿Se ha acreditado daño de naturaleza resarcible sufrido por el CONSORCIO?, ii) en caso la respuesta a la pregunta precedente sea afirmativa, ¿dicho daño ha sido verificado por conducta desplegada por la ENTIDAD?, es decir, ¿existe

relación de causalidad entre el daño invocado y la conducta desplegada por la ENTIDAD?, iii) en caso la respuesta a la pregunta precedente sea afirmativa, ¿qué criterio de imputación corresponde aplicar al presente caso?, iv) tomando en consideración las respuestas a las preguntas precedentes, ¿corresponde ordenar a favor del CONSORCIO el pago de una indemnización por daños y perjuicios?, v) en caso la respuesta a la pregunta precedente sea afirmativa, ¿a cuánto asciende el monto que correspondería ordenar por concepto de indemnización de daños y perjuicios?

- 73.** Para el efecto resulta pertinente hacer un breve recorrido por la Teoría de Daños a efectos de fijar el marco teórico del análisis. En tal sentido, un análisis de responsabilidad supone la verificación de dos momentos que implican un análisis *“ex post facto”*: uno primero de análisis material, en donde debe evaluarse el daño mismo a fin de verificar si éste cumple con los requisitos exigidos por la norma para calificar como daño resarcible, luego debe identificarse el hecho generador que lo provocó, para posteriormente analizar si existe relación de causalidad entre ambos eventos. Como resultado de esta actividad se logrará individualizar al causante del daño. Un segundo momento del análisis de responsabilidad se identifica en el denominado “juicio de responsabilidad” que no es otra cosa que un análisis de imputabilidad, en donde se individualiza al sujeto que deberá asumir el costo del daño y, por tanto, asumir la calidad de responsable. En esta segunda etapa debe decidirse sobre el criterio de imputación a utilizarse.
- 74.** Dentro del análisis material se encuentra la evaluación del daño, en donde debe verificarse si el mismo cumple con determinados requisitos para calificarlo como daño resarcible, siendo uno de ellos el requisito de la certeza.
- 75.** Respecto al daño, cabe manifestar que el mismo es conceptualizado de manera general como todo perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio. En tal sentido, el daño implica una calificación que realiza un sujeto respecto a las consecuencias que conlleva un determinado evento respecto a su situación

precedente, es decir, luego *"...de la formulación de un juicio de disvalor sobre el suceso dañoso y, por lo tanto, sobre la exigencia de intervenir..."*¹.

- 76.** Es menester decir que el daño, dependiendo del interés que afecta, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendida esta última acepción como afectación a la integridad de todo sujeto de derechos, incluidas las personas jurídicas. Asimismo, dado que el posible daño, en el presente caso, se ha manifestado dentro del marco de una relación contractual, el mismo será tratado dentro de los alcances de la denominada responsabilidad contractual, es decir, de aquella que se manifiesta como reacción frente al incumplimiento de obligaciones preexistentes, así como el incumplimiento de los deberes accesorios de la obligación - necesarios para el cumplimiento del deber principal - , y deberes también accesorios que tienen como fuente a la ley, la costumbre y el principio general de buena fe.
- 77.** Una de las cualidades del daño es el requisito de la certeza, según el cual se requiere la demostración del daño como suceso, entendido este de manera tanto fáctica como lógica. Debe distinguirse al respecto entre daño emergente y lucro cesante con relación a este requisito, pues el tipo de certeza requerido para la demostración sobre los alcances del daño son diferentes aun cuando estos dos aspectos del daño resarcible están más bien referidos al contenido del resarcimiento y, por ende, vinculados al principio de la reparación integral acogido en la primera parte del artículo 1321 del Código Civil.
- 78.** Por daño emergente, debe entenderse el empobrecimiento que sufre el damnificado como consecuencia directa y súbita del daño; esto es, que dicho evento *"...sustrae una entidad que ya tenía el damnificado..."*² o, lo que es lo mismo decir, *"...al momento del siniestro, el damnificado sufre una pérdida de valores que ya tenía y que bien está representada en los gastos afrontados..."*³. En cambio, por lucro cesante debe entenderse *"...todo*

¹ SALVI, Cesare. "El Daño" En: "Estudios sobre la Responsabilidad Civil". Traducción y edición al cuidado de Leysser L. León. ARA Editores. Lima. Perú. 2001. Pág. 286.

² FRANZONI, Massimo. "Il Danno al Patrimonio". Giuffrè Editore S.p.A.. Milano. Italia. 1996. Pág. 179.

³ Ibidem. Pág. 181.

aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino..."⁴; esto es, que dicho evento "...impide que nuevos elementos o nuevas utilidades sean adquiridas y gozadas por el damnificado..." o, lo que es lo mismo decir "...lo que el damnificado, desde el momento del siniestro, no conseguirá más, respecto a las utilidades que normalmente lo habrían beneficiado..."⁵.

- 79.** El entendimiento uniforme sobre el daño emergente es que representa siempre la pérdida de una utilidad que el damnificado ya tenía al momento de acontecer el daño, mientras que el lucro cesante se refiere a una utilidad que el damnificado presumiblemente hubiera adquirido en el futuro de no haber acaecido el evento dañoso. En este sentido, para la procedencia de la indemnización del daño resarcible, en sus manifestaciones de daño emergente y lucro cesante, cobra especial relevancia la probanza de la certeza del daño, lo que significa que los únicos daños resarcibles serán los daños que tengan certeza fáctica y lógica y, además, hayan sido probados en su existencia.
- 80.** Entonces, la problemática de la certeza del daño, en cuanto requisito del daño resarcible, apunta a la probanza de la existencia del daño (el *"quid"*) y no a su monto o cuantía; la cual está más bien a la de la extensión del daño resarcible. La certeza del daño equivale, pues, a su existencia, la cual debe ser probada tanto como: acaecer fáctico; esto es, "como suceso que provocará la privación efectiva de un bien jurídico"⁶; y como -acaecer lógico; esto es, que el daño -como hecho consecuencia- sea una derivación necesaria del hecho que lo produjo - hecho causal.
- 81.** En este orden de ideas, la certeza del daño no significa que el daño sea actual, sino que su existencia pueda ser apreciada por el Juzgador, sea porque ya se dio, o porque es desarrollo y consecuencia lógica de un hecho determinado.

⁴ DE TRAZEGNIES, Fernando. "La Responsabilidad Extracontractual". Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. 1988. Pág. 37.

⁵ FRANZONI, Massimo. Ob. Cit. Pág. 181.

⁶ ZANNONI, Eduardo. "El Daño en la Responsabilidad Civil". Editorial Astrea. 2ª. Edición. Buenos Aires. Argentina. 1987. Pág. 51.

- 82.** Por ende, tratándose del resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante, el actor debe aportar la prueba de la certeza del daño, sin olvidar que dicha prueba no guarda la misma proporcionalidad en uno y en otro. La certeza del daño emergente, toda vez que se trata de un evento que sustrae una entidad o utilidad que ya tenía el damnificado antes de la comisión del daño, apunta justamente a la necesidad de probanza de la existencia de dicha utilidad al momento del daño y su consecuente pérdida. En cambio, la probanza de la certeza del lucro cesante, no puede estar referida a acreditar la existencia de utilidades perdidas que no se tenían al momento del siniestro.
- 83.** En consecuencia, en lo que atañe al lucro cesante, la doctrina es unánime al señalar que constituye principio básico para su determinación que se delimite por un *juicio de probabilidad*. A estos efectos, según SANTOS BRIZ "...a diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el *lucrum cessans* se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso. Ese juicio de probabilidad plantea el problema del momento en que ha de hacerse, por quién ha de ser hecho y con qué criterio ha de hacerlo. En cuanto al primer punto, también a diferencia del daño emergente que se produce en el momento del hecho que lo causa, para el lucro cesante ha de esperarse el curso ulterior de los sucesos. Este pronóstico ulterior nos ha de llevar a concretar un interés cierto del perjudicado, ya que no pueden protegerse intereses inseguros o inciertos, pero cuidando de no exigir una certeza absoluta incompatible con el concepto de 'ganancia frustrada'. Como dice el art. 252º, p. 2, del Código alemán, ha de tratarse de una ganancia frustrada que, con cierta probabilidad, fuera de esperar según el curso normal (ulterior) de las cosas o de las circunstancias del caso concreto..."⁷.
- 84.** Queda claro, entonces, que el requisito de la certeza del daño presenta diferencias, según se trate de la probanza del daño emergente o del lucro cesante. Tratándose de la prueba del daño emergente, se aporta una prueba histórica directa, dirigida a acreditar la existencia del daño como suceso que

⁷ SANTOS BRIZ, Jaime. "La Responsabilidad Civil". Editorial Montecorvo S.A. Madrid. España. 1986. Pág. 267.

sustraer una entidad que la víctima ya poseía al momento de acaecer el daño. Por ello, normalmente (aunque no siempre), con esta prueba se acredita no sólo el "*quid*", sino el "*quantum*" del daño. En cambio, tratándose de la probanza del lucro cesante, este queda circunscrito a la probanza de los hechos constitutivos del lucro, esto es a las circunstancias que motivan la falta de ganancia.

- 85.** Ahora bien, como ha sido visto, los daños invocados por el CONSORCIO en su demanda tienen como fuente la retención dineraria de sus retribuciones y la aplicación de penalidades, tal cual está planteado en su pretensión. Entonces, a efectos de dar solución a la presente controversia, corresponde desarrollar en este punto el alcance de la noción de daño moratorio/interés moratorio que se devenga como producto del retraso del deudor en ejecutar la prestación dineraria a su cargo. En tal sentido, debe tenerse presente que el artículo 1219° del Código Civil señala lo siguiente:

"...Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

1. Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.

(...)

3. Obtener del deudor la indemnización correspondiente..."

- 86.** Por disposición de la norma antes glosada es posible ejercitar en forma simultánea los derechos antes previstos. Como se observa, ante el incumplimiento del deudor, el acreedor tiene al menos dos alternativas: i) puede exigirle al deudor el cumplimiento de la prestación a su cargo, y/o ii) puede exigirle la indemnización que corresponda a causa del incumplimiento. Ello depende, sin embargo, del tipo de indemnización que el interés lesionado del acreedor reclame en vista del incumplimiento del deudor.
- 87.** En efecto, si luego del incumplimiento, la utilidad a cargo del deudor no es posible de ser provista a su contraparte y/o el acreedor no tiene interés en

recibirla, el interés lesionado del acreedor va a reclamar la entrega a su favor de una utilidad sustituta, de naturaleza distinta a la utilidad originalmente comprometida antes del incumplimiento. A esta utilidad sustituta, se le denomina indemnización compensatoria, la misma que presupone que la utilidad originalmente debida ya no sea idónea para satisfacer el interés del acreedor, por lo cual es sustituida por una nueva utilidad.

88. De otro lado, si luego del incumplimiento todavía es posible que la utilidad sea provista al acreedor y existe interés de este último en recibirla, nos encontramos ante una situación de retraso, en donde el interés lesionado del acreedor va a reclamar la entrega de la misma utilidad inicialmente comprometida, además de una utilidad complementaria, denominada indemnización moratoria, cuya finalidad es la de indemnizar al acreedor por el retraso en que ha incurrido el deudor en proveerle la utilidad originalmente debida.
89. Esta indemnización moratoria, en el plano de la obligación de dar sumas de dinero, como ocurre en este caso, tiene la calidad de interés moratorio, cuya función consiste justamente en indemnizar al acreedor por la no disponibilidad oportuna de dinero por causa del retraso del deudor en su entrega, tal y como se desprende del texto expreso de los artículos 1242°, segundo párrafo, y 1324° del Código Civil.
90. Cabe indicar que, en nuestro sistema jurídico, en materia de indemnización por causa de incumplimiento de obligaciones dinerarias, como ocurre en este caso, reviste especial importancia el artículo 1324° del Código Civil, norma que señala lo siguiente:

*“...Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el **interés legal** que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios. **Si se hubiese estipulado***

la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento... (lo resaltado es nuestro).

91. Al respecto, se debe tener presente que los conceptos de "interés" e "indemnización" sólo se vinculan tratándose del daño moratorio y en la medida que se trate de deudas de capital, tal cual ocurre en este caso. Particularmente, tratándose de deudas de dinero, siendo este el común denominador de cualquier utilidad, se le reputa por su propia naturaleza "productivo", razón por la cual ante la falta de disposición oportuna del mismo se considera como daño la falta de productividad del dinero que, como mínimo, está representado por la cuantía de los intereses moratorios, los cuales, a falta de pacto, deben entenderse devengados como intereses legales en calidad de moratorios.
92. No debe perderse de vista sin embargo que existe la posibilidad de que los daños causados al acreedor por el retraso del deudor en el pago de su obligación dineraria excedan al monto de los intereses moratorios. Ello es perfectamente posible, qué duda cabe. Sin embargo, por expreso mandato de la ley, tales daños son resarcibles, sí y sólo sí, las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad consintieron recíprocamente en que, ante dicha eventualidad, el afectado tendría derecho a exigir el resarcimiento adicional. Es decir, tales daños adicionales serán resarcibles solamente si las partes estipularon en su contrato un "pacto del daño ulterior".
93. En tal sentido, en nuestro sistema legal el incumplimiento de una obligación dineraria genera los siguientes efectos: a) Se produce "*per se*" el devengo de intereses moratorios desde que el deudor se encuentre en mora. El acreedor no tiene que acreditar dichos intereses, sólo debe calcularlos. De no existir pacto de intereses moratorios, se devenga el interés legal en calidad de moratorio; b) Sólo si se pactó el resarcimiento del daño ulterior, el acreedor tiene derecho a exigir, además del pago de los intereses moratorios, los daños adicionales que efectivamente haya sufrido, debiendo acreditarlos para tener derecho a cobrarlos; c) Si no se pactó el daño ulterior, el acreedor únicamente tiene derecho a exigir el pago de los intereses

moratorios, independientemente de que existan o no mayores daños, toda vez que a falta de tal pacto estos no son resarcibles.

- 94.** En vista de lo anterior, la evaluación de la resarcibilidad de los daños invocados por el CONSORCIO en este proceso, distintos al interés moratorio reclamado, presupone verificar si: a) en el contrato se pactó el daño ulterior y b) sólo verificado el presupuesto anterior, si en autos se ha acreditado los daños adicionales en su existencia.
- 95.** De una revisión de autos se aprecia que en los contratos suscritos entre las partes no se ha establecido pacto alguno sobre daño ulterior, debiendo considerarse que este no se puede presumir pues el pacto debe ser expreso.
- 96.** En este sentido, el Tribunal Arbitral aprecia que los daños patrimoniales invocados por el CONSORCIO tienen por causa la retención dineraria de sus retribuciones y penalidades. En efecto, como ha sido visto, el CONSORCIO ha sustentado los siguientes daños sobre la base del retraso del Demandado en su obligación dineraria de devolver al Demandante las sumas que le han sido retenidas:

CONCEPTO	MONTO
Daño emergente	40.000
Lucro cesante	50.000
Intereses legales determinados por el lucro cesante	8.000
Daño moral	20.000

- 97.** Al respecto, tal y como se indicó en considerandos precedentes, el resarcimiento al que tiene derecho el acreedor por el retraso del deudor de una obligación dineraria es el pago de intereses moratorios, únicamente, siendo posible el resarcimiento de mayores daños siempre que se haya pactado el daño ulterior, que no existe en los contratos suscritos entre las partes.
- 98.** En el presente caso, el CONSORCIO ha invocado como hecho dañoso la retención de su contraprestación y aplicación de penalidades, señalando que como consecuencia de ello se han devengado intereses legales en

calidad de moratorios que le deben ser cancelados. Sobre ello está determinado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1324° del Código Civil, en efecto, corresponde ordenar el pago de intereses legales en calidad de moratorios, pero sujeto a la tasa que por ley corresponda su devengo.

- 99.** Sin embargo, en lo que respecta a los otros daños patrimoniales invocados por el CONSORCIO, el Tribunal Arbitral aprecia que aun cuando se hubieran originado en el impago indebido de tales sumas de dinero que le correspondían al CONSORCIO, tratándose de una obligación dineraria, los mismos tienen la naturaleza de daño ulterior, salvo aquellos daños extrapatrimoniales también reclamados por el CONSORCIO.
- 100.** Como ha sido analizado y demostrado, en nuestro sistema el resarcimiento del daño ulterior requiere de acuerdo entre las partes y, en vista que, en el presente caso no se ha previsto en los Contratos el resarcimiento del daño ulterior, no procede ordenar el pago de lucro cesante y daño ulterior y si, únicamente, debe acogerse el concepto de resarcimiento limitado al monto de los intereses legales devengados en calidad de moratorios sujetos a la tasa señalada en el artículo 1244° del Código Civil.
- 101.** Que, en lo que respecta a los intereses legales devengados en calidad de moratorios a que el CONSORCIO tiene derecho, el Tribunal Arbitral verifica en el presente caso que, efectivamente, se produjo el retraso en el pago, al haber declarado ineficaces las retenciones de la contraprestación y la aplicación de penalidades. Entonces, verificado el retraso en el pago por parte de la ENTIDAD, el Tribunal Arbitral concluye que en efecto corresponde el devengo de intereses a favor del CONSORCIO, los cuales, a falta de pacto contenido en el Contrato, se devengan en calidad de moratorios, pero siempre sujetos al cálculo de la tasa en la forma indicada en el artículo 1244° del Código Civil.
- 102.** En tal sentido, el Tribunal Arbitral declara que constituye daño resarcible del CONSORCIO los intereses legales devengados en calidad de moratorios. Al respecto, en la demanda este concepto ha sido cuantificado en la suma de

S/ 8,000.00. El CONSORCIO ha actuado una pericia en la que se ha calculado este concepto en la forma siguiente:

ii) Determinación de los Intereses Legales del Lucro Cesante

Habiéndose determinado el Lucro Cesante en forma mensual a favor del Consorcio norperuano por el período de Octubre 2022 a Setiembre 2023, el mismo que asciende a la suma de S/ 202,894.92, por lo que se determinará los correspondientes Intereses Legales.

La aplicación de la tasa de Interés Legal, es la que publica la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP; mediante los Factores de Acumulados que publica diariamente en su página web.

El procedemos a determinar los respectivos Intereses Legales cuya actualización, para lo cual se determina el Factor Específico (Fe), dividiendo el Factor Acumulado (FA) de fecha de pago entre el FA de fecha de vencimiento y a este resultado se le resta la unidad (1); para multiplicarlo por el Capital y determinamos el Interés Legal, aplicando las formulas siguientes:

$$\text{Factor Específico} = \frac{\text{Factor Acumulado de fecha de Actualización}}{\text{Factor Acumulado de fecha de Vencimiento}} - 1$$

$$\text{Interés Legal} = \text{Capital} \times \text{Factor Específico}$$

Realizado los cálculos correspondientes se determina la suma de S/ 3,694.80, como se aprecia en el cuadro siguiente:

Realizado los cálculos correspondientes se determina la suma de S/ 3,694.80, como se aprecia en el cuadro siguiente:

Mes/Año	Importe S/	F.A. Fecha Actualización		F.A. Fecha Vencimiento		Factor Específico	Intereses Legales
		Fecha	Factor	Fecha	Factor		
Oct-22	16,907.91	11/10/2023	8.24976	31/10/2022	7.98130	0.03364	568.72
Nov-22	16,907.91	11/10/2023	8.24976	30/11/2022	8.00052	0.03115	526.73
Dic-22	16,907.91	11/10/2023	8.24976	31/12/2022	8.02071	0.02856	482.84
Ene-23	16,907.91	11/10/2023	8.24976	31/01/2023	8.04228	0.02580	436.20
Feb-23	16,907.91	11/10/2023	8.24976	28/02/2023	8.06273	0.02320	392.21
Mar-23	16,907.91	11/10/2023	8.24976	31/03/2023	8.08623	0.02022	341.93
Abr-23	16,907.91	11/10/2023	8.24976	30/04/2023	8.10999	0.01723	291.40
May-23	16,907.91	11/10/2023	8.24976	31/05/2023	8.13551	0.01404	237.44
Jun-23	16,907.91	11/10/2023	8.24976	30/06/2023	8.16057	0.01093	184.79
Jul-23	16,907.91	11/10/2023	8.24976	31/07/2023	8.18127	0.00837	141.55
Ago-23	16,907.91	11/10/2023	8.24976	31/08/2023	8.21432	0.00431	72.95
Set-23	16,907.91	11/10/2023	8.24976	30/09/2023	8.24097	0.00107	18.03
	202,894.92						3,694.80

iii) Determinación de los Intereses Legales por aplicación de Penalidades

Asimismo, ha emitido con fecha 09 de febrero del 2023 las Resoluciones de Unidad N°L-00622 y L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, aplicando penalidad por S/ 48,451.56 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y uno con 56/100 soles) y S/ 27,048.30 (Veintisiete mil cuarenta y ocho con 30/100 soles), respectivamente y liquidado los Contratos N° 0002 y 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para los Ítem CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ, respectivamente.

Por lo tanto, determinando los correspondientes intereses legales asciende a la suma de S/. 2,539.52, como se aprecia en el cuadro siguiente:

Concepto	Importe S/	F.A. Fecha Actualización		F.A. Fecha Vencimiento		Factor Específico	Intereses Legales
		Fecha	Factor	Fecha	Factor		
Penalidad	48,451.56	11/10/2023	8.24976	09/02/2023	7.98130	0.03364	1,629.72
Penalidad	27,048.30	11/10/2023	8.24976	09/02/2023	7.98130	0.03364	909.80
							2,539.52

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingreso fecha: 10/10/2023 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Efectiva al 10/10/2023

Moneda Nacional	3.92%	Anual	Factor Diario	0.00011
			*Factor Acumulado ¹	8.24976
Moneda Extranjera	1.96%	Anual	Factor Diario	0.00005
			*Factor Acumulado ¹	2.13747

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingreso fecha: 31/10/2022 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Efectiva al 31/10/2022

Moneda Nacional	2.84%	Anual	Factor Diario	0.00008
			*Factor Acumulado ¹	7.98130
Moneda Extranjera	0.89%	Anual	Factor Diario	0.00002
			*Factor Acumulado ¹	2.10716

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingreso fecha: 31/12/2022 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Efectiva al 31/12/2022

Moneda Nacional	3.03%	Anual	Factor Diario	0.00008
			*Factor Acumulado ¹	8.02071
Moneda Extranjera	1.15%	Anual	Factor Diario	0.00003
			*Factor Acumulado ¹	2.11065

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingreso fecha: 31/01/2023 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Efectiva al 31/01/2023

Moneda Nacional	3.26%	Anual	Factor Diario	0.00009
			*Factor Acumulado ¹	8.04228
Moneda Extranjera	1.32%	Anual	Factor Diario	0.00004
			*Factor Acumulado ¹	2.11282

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingreso fecha: 28/02/2023 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Efectiva al 28/02/2023

Moneda Nacional	3.39%	Anual	Factor Diario	0.00009
			*Factor Acumulado ¹	8.06273
Moneda Extranjera	1.44%	Anual	Factor Diario	0.00004
			*Factor Acumulado ¹	2.11509

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingreso fecha: 31/03/2023 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Efectiva al 31/03/2023

Moneda Nacional	3.47%	Anual	Factor Diario	0.00009
			*Factor Acumulado ¹	8.08623
Moneda Extranjera	1.57%	Anual	Factor Diario	0.00004
			*Factor Acumulado ¹	2.11780

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingrese fecha: 30/04/2023 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Efectiva al 30/04/2023

Moneda Nacional	3.68%	Anual	Factor Diario	0.00010
			*Factor Acumulado ¹	8.10999
Moneda Extranjera	1.63%	Anual	Factor Diario	0.00004
			*Factor Acumulado ¹	2.12058

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingrese fecha: 30/04/2023 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Efectiva al 30/04/2023

Moneda Nacional	3.68%	Anual	Factor Diario	0.00010
			*Factor Acumulado ¹	8.10999
Moneda Extranjera	1.63%	Anual	Factor Diario	0.00004
			*Factor Acumulado ¹	2.12058

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingrese fecha: 31/05/2023 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Efectiva al 31/05/2023

Moneda Nacional	3.76%	Anual	Factor Diario	0.00010
			*Factor Acumulado ¹	8.13551
Moneda Extranjera	1.73%	Anual	Factor Diario	0.00005
			*Factor Acumulado ¹	2.12355

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingrese fecha: 30/06/2023 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Efectiva al 30/06/2023

Moneda Nacional	3.89%	Anual	Factor Diario	0.00011
			*Factor Acumulado ¹	8.16057
Moneda Extranjera	1.77%	Anual	Factor Diario	0.00005
			*Factor Acumulado ¹	2.12651

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingrese fecha: 31/07/2023 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Efectiva al 31/07/2023

Moneda Nacional	3.89%	Anual	Factor Diario	0.00011
			*Factor Acumulado ¹	8.18727
Moneda Extranjera	1.88%	Anual	Factor Diario	0.00005
			*Factor Acumulado ¹	2.12971

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingrese fecha: 31/08/2023 (dd/mm/aaaa) Consultar Exportar

Tasa de Interés Legal Efectiva al 31/08/2023

Moneda Nacional	3.94%	Anual	Factor Diario	0.00011
			*Factor Acumulado ¹	8.21432
Moneda Extranjera	1.88%	Anual	Factor Diario	0.00005
			*Factor Acumulado ¹	2.13303

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingrese fecha: 30/09/2023 (dd/mm/aaaa) Consultar Exportar

Tasa de Interés Legal Efectiva al 30/09/2023

Moneda Nacional	3.95%	Anual	Factor Diario	0.00011
			*Factor Acumulado ¹	8.24097
Moneda Extranjera	1.88%	Anual	Factor Diario	0.00005
			*Factor Acumulado ¹	2.13633

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

103. Como se puede apreciar, el CONSORCIO ha acreditado a través de esta pericia y por este concepto demandado, la suma de S/ 6,234.32. El Tribunal Arbitral verifica un cálculo correcto y sustentando en función a los factores correspondientes y a los periodos pertinentes, habiendo el perito expuesto como anexo los factores empleados, lo que además fue explicado en audiencia, no habiendo sido cuestionado este cálculo específico por la ENTIDAD. De otro lado, se advierte que la pretensión se refiere a una suma específica, no habiéndose reclamado el reajuste del monto por el tiempo transcurrido en adelante. En consecuencia, el Tribunal Arbitral dispone el pago de este único concepto indemnizatorio por el monto antes señalado.

104. Ahora bien, en cuanto al daño moral reclamado, debe indicarse, como señala **BIANCA**, que:

“...daño no patrimonial es la lesión de los intereses no económicos, es decir, la lesión de los intereses que a criterio

de la conciencia social no son susceptibles de valoración económica...”⁸.

105. En tal sentido, debe entenderse por daño no patrimonial a aquel que afecta la esfera personal del sujeto, la cual se encuentra compuesta por su fuero interno e integridad física, así como por sus derechos no patrimoniales. El daño es de naturaleza no patrimonial cuando constituye un daño a la persona, en tanto que afecta los derechos personales del individuo.

106. En efecto, lo dicho precedentemente se basa en la noción misma que se tiene de la institución del daño, el cual puede ser entendido como “...la violación de uno o varios derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto producida por un hecho voluntario...”⁹.

107. En tal sentido, puede hablarse de daño extrapatrimonial si se afectan derechos personales tales como la vida, la integridad, el honor, la buena reputación, la intimidad personal, la libertad, la tranquilidad personal, entre otros. En efecto, como bien señala **FRANZONI**:

“...no se puede negar que muchos supuestos de hecho de daños morales, por su naturaleza, pueden atribuirse solo a la persona física: así, por ejemplo, las lesiones a la integridad psicofísica, a la libertad individual, a la libertad sexual, no pueden más que referirse al hombre en cuanto sujeto jurídico. Sino que, **el área del daño no patrimonial es bien amplia: comprende también el honor, la reputación, la imagen, el nombre, la reserva, cuyas lesiones pueden abarcar a todas las personas y entidades de hecho.**...”¹⁰ (lo resaltado es agregado).

⁸ BIANCA, Massimo. “Diritto Civile: La Responsabilità”. Tomo V. Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A. Milano. Italia. 1954. Pág. 166.

⁹ BREBBIA, Roberto H. “El Daño Moral”. Segunda Edición. Librería y Editorial ORBIR. Córdoba- Rosario. Argentina. 1967. Pág. 75-76.

¹⁰FRANZONI, Massimo. “Il Danno alla Persona”. Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A. Milano. Italia. 1995. Pág. 616.

108. No cabe duda entonces que la afectación a determinados derechos de la persona, como son el derecho a que nadie afecte ni aflija sin motivo la tranquilidad de la persona, puede traducirse en menoscabo no patrimonial. Se debe tener presente también que inclusive los daños extrapatrimoniales invocados por la víctima deben cumplir con el requisito de la certeza. Sobre el particular BREBBIA señala lo siguiente:

“...Siendo el agravio moral la consecuencia necesaria e ineludible de la violación de algunos de los derechos de la personalidad de un sujeto, *la demostración de la existencia de dicha trasgresión importará, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño.*

La determinación de la existencia de un daño moral puede efectuarse de una manera tan objetiva como la comprobación de un agravio patrimonial. Se hace necesario a tal fin solo confrontar un hecho con la norma jurídica que otorga a favor de un sujeto un derecho inherente a la personalidad, para comprobar si el primero constituye o no la violación de lo preceptuado en la segunda...”¹¹

109. Lo dicho precedentemente permite concluir que el daño no patrimonial califica como un daño *in re ipsa*, por cuanto, al ser la persona un sujeto de derecho pasible de ser titular de determinados derechos personales, según indica la experiencia y lo que de común y normal se manifiesta en la sociedad, bastará la verificación en los hechos de un evento dañoso con potencialidad para afectar tales derechos para que la afectación de estos últimos se entienda realizada.

110. En el presente caso, el CONSORCIO señala que el daño moral alegado se debe a la angustia y zozobra respecto a la continuación y funcionamiento de su empresa, esto es, ha conllevado una perturbación de la tranquilidad y estabilidad de la que gozaba su empresa, por ello, afirma, que si existe un daño moral. Añade que, para probar dicho extremo, considera el daño moral

¹¹ BREBBIA, Roberto H. Ob. cit. Pág. 85.

hasta por la suma de S/ 20,000.00 soles (Veinte mil con 00/100 soles). Lo cierto del caso es que el CONSORCIO no ha aportado ninguna prueba de esta reclamación de daño no patrimonial, limitándose a efectuar afirmaciones carentes de sustento probatorio, razón por la cual no pueden ser amparada.

D. OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA - ASUNCIÓN DE COSTOS ARBITRALES

111. El artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

*“Artículo 70°: **Costos el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El énfasis es nuestro)*

112. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne¹², comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad

¹² DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"

113. Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

«Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).».

114. En el convenio arbitral celebrado entre las Partes no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje.

115. Al respecto, a falta de pacto, el Tribunal Arbitral debe determinar la forma como las partes deben asumir los costos arbitrales. Considera al respecto que en este caso no se puede señalar a una parte totalmente vencida, pues no todas las pretensiones de la demanda han sido aparadas, habiendo sido rechazada en su mayor dimensión la pretensión indemnizatoria.

116. De otro lado, el Tribunal Arbitral considera que las pretensiones planteadas no han sido fútiles ni frívolas, en la medida que merecían un pronunciamiento arbitral. Se considera igualmente el correcto

comportamiento de ambas partes, habiendo mostrado en todo momento una actuación de buena fe.

117. Por ende, el Tribunal Arbitral considera que los costos arbitrales referidos a los honorarios de los árbitros y los costos administrativos del Centro, deben ser asumidos por ambas en partes iguales. En cuanto a los gastos de defensa (abogados y peritos) el Tribunal Arbitral considera que cada parte debe asumir aquellos en los que haya incurrido.

118. Para este efecto, según la información proporcionada por el Centro, la totalidad de los honorarios del Tribunal y de los Gastos Administrativos del Centro ha sido asumido por las partes de acuerdo con el siguiente detalle:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/ DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0672-2022-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: CONSORCIO NOR PERUANO	Pagado S/5,123.00	Pagado S/15,199.95
		DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA	Pagado S/5,123.00	Pagado S/15,199.95
	Demanda	DEMANDANTE: CONSORCIO NOR PERUANO (Asumió el 100%)	Pagado S/686.11	Pagado S/1,516.16
			Pagado S/686.11	Pagado S/1,516.16

MONTOS TOTALIZADOS:

CASO	ETAPA	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0672-2022-CCL	Solicitud de Arbitraje	S/ 10,246.00	S/ 30,399.90
	Demanda	S/ 1,372.22	S/ 3,032.32

119. Los montos antes referidos no incluyen IGV, por lo que, en consecuencia, la ENTIDAD debe reembolsar al CONSORCIO por estos conceptos la suma de S/ 2,598.68.

XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los

fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado. Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral,

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO NORPERUANO** y, en consecuencia, se declara ineficaz la **CARTA N° 028 -2022 - COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1**, de fecha 26 de octubre de 2022, notificada el 27 de octubre de 2022, por la que el **COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 1** comunica que ha procedido a realizar el cálculo de descuento del producto PAPA NATIVA, por **no reunir con las especificaciones técnicas de alimentos**, producto liberado en los ítems de CAJABAMBA y PEDRO GÁLVEZ, durante la tercera y cuarta entrega.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO NORPERUANO** y, en consecuencia, se declara ineficaz la **Resolución Jefatural N° T-04032-2022-MIDIS/PNAEQW-UA**, de fecha 09 de noviembre de 2022, que aplica el descuento por la suma de S/170,623.38, en el ítem CAJABAMBA.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO NORPERUANO** y, en consecuencia, se declara ineficaz la **Resolución Jefatural N° T-04035-2022-MIDIS/PNAEQW-UA**, de fecha 09 de noviembre de 2022, que aplica el descuento por la suma de S/ 57,898.72, ítem PEDRO GÁLVEZ.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO NORPERUANO** y, en consecuencia, se declara ineficaz la **Resolución de Unidad N° L-00622-2023-MIDIS/PNAEQW-UA**, de fecha 09 de febrero de 2023, que liquida Contrato N° 0002-2022-CCCAJAMARCA 1/PRODUCTOS, en la parte que dispone la retención parcial de

la Garantía de fiel cumplimiento, por aplicación de penalidad por la suma de S/ 48,451.56, en el ítem CAJABAMBA.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO NORPERUANO** y, en consecuencia, se declara ineficaz la **Resolución de Unidad N° L-00626-2023-MIDIS/PNAEQW-UA**, de fecha 09 de febrero de 2023, que liquida Contrato N° 0004-2022-CCCAJAMARCA 1/PRODUCTOS, en la parte que dispone la retención parcial de la Garantía de fiel cumplimiento, por aplicación de penalidad por la suma de S/ 27,048.30, en el ítem PEDRO GÁLVEZ.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO NORPERUANO**, referida al reconocimiento y pago de la indemnización por daños y perjuicios generados a partir de los descuentos, penalidades y liquidación aplicados al CONTRATO N° 0002-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el Ítem CAJABAMBA y CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 1/PRODUCTOS; para el Ítem PEDRO GÁLVEZ.

SÉPTIMO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión accesoria de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO NORPERUANO** y, en consecuencia, se dispone el reconocimiento y pago que el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW** debe efectuar a su favor, de los intereses legales en calidad de moratorios ascendentes a la suma de S/6,234.32.

OCTAVO: **FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, de acuerdo con el siguiente detalle:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/ DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0672-2022-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: CONSORCIO NOR PERUANO DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA	Pagado S/5,123.00	Pagado S/15,199.95
	Demanda	DEMANDANTE: CONSORCIO NOR PERUANO (Asumió el 100%)	Pagado S/686.11	Pagado S/1,516.16
			Pagado S/686.11	Pagado S/1,516.16

MONTOS TOTALIZADOS:

CASO	ETAPA	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0672-2022-CCL	Solicitud de Arbitraje	S/ 10,246.00	S/ 30,399.90
	Demanda	S/ 1,372.22	S/ 3,032.32

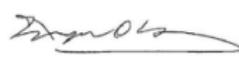
NOVENO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión accesoria de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO NORPERUANO** y, en

consecuencia, **DISPONER** que las PARTES asuman en proporciones iguales la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje y que cada parte asuma los gastos de su defensa legal. En esa virtud, se dispone que el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW** reembolse al **CONSORCIO NORPERUANO** la suma de S/ 2,598.68.

Notifíquese a las partes.-



JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



JOSELYN OLAECHEA FLORES
ÁRBITRA



JUAN MANUEL BANDA BARRIONUEVO
ÁRBITRO